



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 25

Bogotá, D. C., miércoles 29 de enero de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

ACTA NUMERO 14 DE 2002

(noviembre 27)

Legislatura 2002-2003 Primer Período
Sesiones Conjuntas

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día diez (10) de diciembre del dos mil dos (2002), siendo las 11:50 a.m., previa citación, se reunieron en el Recinto del Senado, los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado y los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de sesionar conjuntamente.

I

Llamado a Lista

La Presidencia de la Sesión Conjunta ejercida por el doctor Germán Vargas Lleras indica a la Secretaría de la Comisión Primera del Senado, llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Cristo Bustos Juan Fernando
Holguín Sardi Carlos
Piñacué Achicué Jesús Enrique
Rojas Jiménez Héctor Helí
Vargas Lleras Germán.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán
Blum de Barberi Claudia
Gómez Gallo Luis Humberto
González Díaz Andrés

Martínez Betancourt Oswaldo Darío
Navarro Wolf Antonio
Pimiento Barrera Mauricio
Ramírez Pinzón Ciro
Rivera Salazar Rodrigo
Uribe Escobar Mario.

La Presidencia solicita a la Secretaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes proceder al llamado a lista y contestaron los honorables Representantes:

Amín Hernández Jaime Alejandro
Arboleda Palacio Oscar Alberto
Arboleda Patiño Leonardo
Arcila Córdoba José Luis
Benedetti Villaneda Armando Alberto
Díaz Mateus Iván
Elejalde Arbeláez Aramon
Enríquez Maya Eduardo
Flórez Rivera José Luis
Giraldo Jorge Homero
Navas Talero Carlos Germán
Peñalosa Londoño Pedro Miguel
Piedrahita Cárdenas Carlos Arturo
Pinillos Abozaglo Clara Isabel
Torres Barrera Hernando
Varón Cotrino Germán
Velasco Chaves Luis Fernando

Diecisiete honorables Representantes.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

Almendra Velasco Lorenzo
Camacho Weverberg Roberto

Claros Polanco José Ovidio
Devia Arias Javier Ramiro
García Valencia Jesús Ignacio
Gutiérrez Castañeda Nancy Patricia
Jaimes Ochoa Adalberto Enrique
Martínez Rosales Rosmery
Montes Alvarez Reginaldo Enrique
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Parody D'Echeona Gina María
Pedraza Ortega Telésforo
Restrepo Gallego Griselda Janeth
Silva Amín Zamir Eduardo
Vélez Meza William
Vives Pérez Joaquín José.
Quince honorables Representantes.

Dejaron de asistir con excusa los honorables
Congresistas:

Rafael Pardo Rueda
Carlos José Mattos Barrero
Javier Enrique Vargas Barragán
Milton Rodríguez Sarmiento.

* * *

Bogotá, diciembre 10 de 2002

Doctor

Guillermo Giraldo
Secretario General
Comisión Primera

Honorable Senado de la República
Ciudad

Respetado doctor:

Por instrucciones del honorable Senador
Rafael Pardo Rueda, me permito informar a

esta Secretaría, la no asistencia del parlamentario en mención a la sesión conjunta del día de hoy, martes 10 de diciembre de 2002, por motivo de calamidad doméstica.

Por lo anterior solicito respetuosamente sea excusado.

Cordialmente,

Firmado,

Jorge Enrique Martínez Mendoza,
Asesor Parlamentario.

* * *

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2002

Doctor

Emiliano Rivera Bravo

Secretario Comisión Primera

Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial Saludo.

Comedidamente presento excusa por no asistir a la sesión ordinaria de la Comisión Primera programada para las 11:00 de la mañana el día 10 de diciembre de 2002. La circunstancia que motiva mi ausencia es razones de fuerza mayor, teniendo que desplazarme hoy a las 6:00 p.m., a la ciudad de Yopal, Casanare, causada por asuntos de orden personal.

Agradezco a usted registrar mi ausencia justificada.

Atentamente,

Firmado,

Javier Enrique Vargas Barragán,
Honorable Representante a la Cámara

* * *

Bogotá, D. C., 10 de diciembre 2002

Señores

Mesa Directiva

Comisión Primera Constitucional

Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá

Apreciados señores:

De manera más atenta me permito solicitarle se sirva excusarme por la no asistencia a la sesión de la Comisión del día de hoy, debido a problemas de salud.

Reciba un cordial saludo,

Firmado,

Milton Rodríguez Sarmiento,
Representante a la Cámara
por Cundinamarca

Anexa Excusa Médica.

Con la existencia de quórum reglamentario, y atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

Día martes 10 de diciembre de 2002

hora: 11:00 a.m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

Comisión Primera del honorable Senado

Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes

II

Consideración y votación del Orden del Día

III

Consideración y votación del Acta de la sesión anterior

IV

Consideración de proyectos para primer debate

1. Proyecto de ley número 143 de 2002 Senado, 086 de 2002 Cámara, *por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.*

Autor: doctor Fernando Londoño Hoyos – Ministro del Interior y de Justicia (E.)

Ponente: Senado: honorables Senadores: Claudia Blum de Barberi, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Hernán Andrade Serrano, Mauricio Pimiento Barrera y Rafael Pardo Rueda

Cámara: honorables Representantes: Roberto Camacho Weverberg y Luis Fernando Velasco Chávez

Publicación: proyecto original: *Gaceta Congreso* número 402 de 2002

Ponencia primer debate: *Gaceta Congreso* número 575 de 2002

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

VI

Lo que propongan los honorables Senadores y honorables representantes

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Vicepresidente,

Iván Díaz Mateus.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.
honorable Senado.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo.
honorable Cámara.

Concluida su lectura y sometido a votación fue aprobado, por ambas Comisiones en forma separada cuando existió quórum decisorio.

III

Consideración y Votación del Acta de la Sesión Anterior

La Presidencia somete a consideración de la Comisiones Primeras de Senado y Cámara el Acta número 13, de las Sesiones Conjuntas, del día 27 de noviembre de 2002 y sometida a votación fue aprobada por ambas Comisiones en forma separada, cuando existió quórum decisorio.

IV

Consideración de proyectos para primer debate

2. Proyecto de ley número 143 de 2002 Senado, 086 de 2002 Cámara, *por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera:

Se trata ni más ni menos que colocar unas reglas de juego en las cuales no haya más cabida a vacíos ni a dilación en los procesos de extinción de dominio para recuperar aquellos bienes producto de las actividades ilícitas en Colombia. En varias oportunidades tanto el Congreso como el gobierno ha tratado de legislar o de producir normas que buscan recuperar aquellos bienes que han sido productos de las actividades lícitas o que han sido utilizadas como medio o de instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Este proyecto que es de iniciativa del gobierno tiene una ratificación respecto del carácter de la retrospectividad de la extinción de dominio, a consagrar que la misma tendrá lugar frente a bienes adquiridos en cualquier tiempo.

Y se trata de más de volver algunas normas que fueron expedidas al amparo del Estado de excepción decretado recientemente legislación permanente de tal manera no se vuelvan a presentar los inconvenientes en la extinción de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Las modificaciones que han propuesto los Ponentes, al texto original presentado por el gobierno tiene que ver en primer lugar con la precisión al concepto de la acción. En él se establece que la acción de extinción de dominio es una institución autónoma de carácter patrimonial independiente de la acción penal en cuya virtud mediante sentencia judicial se decreta la pérdida de este derecho a favor de la Nación, a causa del origen ilegítimo de su adquisición, o por ser contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, como consecuencia de ello los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan a la

Nación sin lugar a compensación, retribución, ni indemnización alguna.

También para resaltarle las modificaciones tenemos que resaltar lo que tiene que ver con la naturaleza de esa acción. El artículo cuarto dice que la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y que procede contra el titular real o presunto de los beneficiarios reales presuntos o los beneficiarios reales de los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente o de la que se haya desprendido o en la que tuviese origen sin perjuicio de los terceros de buena fe, exentos de culpa.

Este artículo pone a fin a esa discusión interminable y de la cual se han beneficiado muchos actores o sujetos de conductas tipificadas en el Código Penal que han pretendido involucrar a las decisiones que obtengan en la jurisdicción penal a lo que tiene que ver con sus bienes. Pensamos que en adelante siendo una definición respecto de su naturaleza ya no estará vinculada a la acción penal, ni a ningún otra el destino de estos bienes, ni la acción que puede emprender el gobierno para recuperarlos, habiéndose probado que son producto de una actividad ilícita.

Así mismo hay en el artículo trece del proyecto unas innovaciones respecto al texto inicial que tienen que ver con algunas medidas que se pueden dictar por parte del juez sin que tengan que ver con aquellas acciones que emprenda la autoridad que haya iniciado la fase inicial en este caso el Fiscal.

En el artículo 18 del proyecto se establece en su inciso tercero respecto del reconocimiento de derechos a acreedores prendarios e hipotecarios que se incluirán solamente los mismos en la sentencia para evitar que se utilicen las figuras de testaferratos que procuran recuperar los bienes objeto de la extinción.

Este ha sido otro de los vacíos que tiene la legislación actual y que se pretende precisar en forma definitiva a través de este proyecto de ley sobre la extinción del dominio y que deroga la Ley 133. En el artículo 20 del proyecto los Ponentes hemos decidido agregar que los términos y recursos que se encuentran en trámite actualmente se cumplirán de conformidad con lo normado en esta ley, toda vez que de acuerdo con los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887 que han sido declarados Constitucionales por la Corte Constitucional se establece el principio de la aplicación general inmediata de la ley procesal.

Esta es una innovación verdaderamente importante por cuanto con ello se le cierra la puerta aquellos partes involucradas en

procesos de extinción que han invocado en el pasado la posibilidad de que solo sea aplicado a los procesos en que son sujetos las normas vigentes al momento de iniciarse los procesos de recuperación de esos bienes.

Creemos que este proyecto honorables Senadores y Representantes al acoger completamente las normas que fueron incluidas en el Decreto de conmoción de reciente expedición, la seguridad para que el Estado a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes logre hacer efectiva la recuperación de estos bienes y se puedan colocar con su producto al servicio de la sociedad, y desestimular el crimen que en sus diversas formas ha conseguido hacer cuantiosa fortuna sin que la ley pueda hacerla su objeto de recuperación.

Así mismo respecto del texto inicial se hacen algunas modificaciones señor Presidente, que lo que buscan es dotarla de mayor claridad como esta imprevisto en el pliego de modificaciones que contiene la *Gaceta* 575 y que había sido colocada por la Presidencia al alcance de todo los Congresistas que forman parte de estas Comisiones.

El Secretario de la Comisión Primera del Senado informa que se ha registrado quórum decisorio por parte del Senado.

El Secretario de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes informa que se ha registrado quórum decisorio por parte de la honorable Cámara de Representantes.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera:

En suma señor Presidente se consagra un procedimiento expedito que ya no dará lugar a excusas por parte de las autoridades encargadas de aplicarlo, para que se vuelvan interminables y en muchos casos rodeados de la mayor impunidad estos procesos de extinción de dominio.

Se le reconoce al Fiscal General de la Nación en forma directa o a través de sus fiscales delegados la competencia para que se persigan estos bienes y se entregue ante los jueces competentes la búsqueda de una sentencia que determine la extinción de dominio, se coloca en cabeza de los jueces penales del circuito especializados del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, las facultades proferidas de dicha sentencia, que declare finalmente el abandono a favor de la Nación y también se prevé la posibilidad de que aquellos bienes que se encuentren en distintos lugares la competencia sea para el juez del lugar donde se encuentre el bien o los bienes de mayor valor.

Pensamos que tanto los Fiscales como los jueces tienen en adelante una herramienta en sus manos para colaborar con el Estado en la lucha contra el crimen que ha tenido en nuestro país una actividad creciente y de la mano de

los delincuentes escrito páginas dolorosas para la historia nacional afectando en grado suma no solamente nuestras instituciones democráticas, sino también nuestra imagen a nivel internacional.

El hecho de que se consagre ya nuestra legislación una norma con carácter permanente expedita donde los Fiscales y posteriormente los jueces pueden entregar resultados sin mayores dilaciones hace que nos coloquemos a la vanguardia de la recuperación de los bienes producto de actividades ilícitas como ningún otro país hoy lo puede mostrar.

La Dirección Nacional de Estupefacientes ha mostrado en los últimos días resultados en materia de extinción de dominio a través de las normas de conmoción interior que nunca en la historia de la existencia... se habían podido reconocer. Todas esas hectáreas de tierra, todos esos bienes inmuebles urbanos y rurales, así como los bienes muebles en adelante serán objeto de un procedimiento expedito para su recuperación por parte del Estado y su colocación a favor del interés social como lo viene haciendo en estos días fruto de la aplicación de las normas de conmoción interior y que es lo que va procurar a las autoridades comprometidas en la lucha contra la delincuencia contar no solamente con mayores instrumentos jurídicos, sino mayores recursos, para hacer posible el que el Estado pueda por fin aplicar justicia y sobre todo recuperar esos bienes que han sido como lo he reiterado producto de las actividades ilícitas.

Eso en groso modo señor Presidente, es lo que consagra esta Ponencia que trae un pliego de modificaciones no muy amplio, pero sí muy cierto en algunos aspectos como lo he relatado respecto del texto que presentó el gobierno Nacional al Congreso.

Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Luis Fernando Velasco Chaves:

El proyecto que hoy presentamos a consideración de las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara, es un proyecto que es un instrumento fundamental en la lucha contra el narcotráfico en nuestro país. Básicamente es una acción, primero de tipo civil y aquí tenemos que comenzar a encausarnos, es una acción autónoma de tipo civil porque nace de la ilicitud del mecanismo mal habido de constituir un patrimonio y nuestra Constitución es muy clara en sus artículos 34 y 57 cuando indica que si el origen de los bienes no es un origen lícito, es como si nunca se hubiese tenido derechos sobre ellos.

Desarrollando esa norma Constitucional hemos querido acompañar al gobierno en su propuesta de crear una acción especial, una

acción autónoma que no esta sujeta a ningún otro tipo de decisión, mucho menos las decisiones de tipo penal, más que una acción sancionatoria es una acción de no reconocimiento de unos derechos nacidos de la ilicitud.

Este proyecto nace como un Decreto reglamentario del actual gobierno, puesto que se encuentra que en la ley tal vez 333 Presidente del 97, no estaban los elementos suficientes para su desarrollo aunque en la inspiración de la ley sacada inclusive en momentos muy difíciles no solo para el Congreso sino también para sus Ponentes, fue un instrumento con el cual se abrió un camino, pero efectos prácticos no lo dejaron desarrollar.

En el evento central de la ley para resumirlo es que cuando haya un injustificado crecimiento patrimonial que no se pueda demostrar el gobierno colombiano, el Estado colombiano puede en cualquier momento iniciar esta acción y es a la persona a la cual se le inicia la acción o al poseedor o tenedor, o testafierro de los bienes al cual se le inicia la acción, es el que tiene que demostrar la licitud de la procedencia de esos bienes.

Aquí hay una clara inversión en la carga de la prueba, inversión que ya ha sido aceptada por reiterada jurisprudencia de la Corte, tuvimos que hacerle algunas modificaciones precisamente por jurisprudencia de la Corte, y básicamente por la última sentencia.

En el Decreto que presentó el gobierno por efecto de la conmoción interior presentaba un elemento que significaba una prueba en contrario, es la no presentación personal. La Corte se pronunció frente a la Inconstitucionalidad de ese requisito y el Congreso no puede revivir a través de otra norma lo que la Corte ya ha indicado que es Inconstitucional.

Hay unos elementos particularmente interesantes como por ejemplo, la colaboración que puedan prestar personas en la delación de estos bienes y a cambio de ello van a tener unos particulares beneficios que trae la ley. Cuando se abrió el debate y hemos hecho un acuerdo con el señor Presidente de la Comisión Primera de Senado para que primero debatamos el bloque del articulado y cuando lo hayamos debatido, y ojalá votado se pueda abrir una discusión frente a un tema que queremos dejar como constancia los Representantes Roberto Camacho y yo, señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, quienes recibimos la responsabilidad de acompañar esta Ponencia.

Y es frente a una figura que propusimos, peor que no fue recogida por los Ponentes del Senado con argumentos importantes que tienen que ser debatidos sobre la delación voluntaria de bienes que es una colaboración que se haría con la justicia y que tendría unos efectos patrimoniales más no efectos de tipo penal.

Resumiendo, esta es una acción y señor Presidente en el acuerdo que hemos hecho con el Presidente de la Comisión Primera del Senado que creo que usted avala, es que podamos inicialmente votar el articulado tal cual viene en la Ponencia, pero que exista el compromiso de los compañeros de Comisión Primera de Senado y Primera de Cámara, una vez votado el articulado de escuchar nuestra constancia escuchar la intervención del doctor Roberto Camacho y la mía propia sobre este tema, porque creemos que es un tema que hay que abrir una discusión pública, discusión que no queremos que vaya a interferir la normal votación del articulado en el cual estamos de acuerdo todos los Ponentes.

Resumiendo, es una acción autónoma, es una acción de tipo civil, es una acción en donde cuando el Estado la inicie busca básicamente demostrar, me están solicitando una interpelación señor Presidente...

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Mire doctor, es que creo haberle entendido mal, usted ha dicho que la aprobemos y después la discutamos, algo así le entendí y yo no quiero votar nada, nada sin que me lo expliquen. Realmente porque esas fueron las palabras que tal vez se trató, pero usted nos dijo eso doctor. Que lo aprobáramos y después lo discutiéramos. Yo le pediría que nos invierta los valores, primero discutámoslos y después con mucho gusto si es el caso lo votamos.

Recobra el uso de la palabra el honorable Representante Luis Fernando Velasco Chaves:

Doctor Navas no me hice entender o en ese momento usted estaba distraído, yo pedí que debatiéramos el proyecto, tal cual lo presentan los Ponentes. Se ha abierto un debate público que consideramos que es importante que se de, frente a una proposición que en su momento hicimos el Representante Roberto Camacho y yo sobre un artículo que permitía la delación voluntaria de bienes.

Como los compañeros Ponentes de Senado no estuvieron de acuerdo con incluirlo, este tema en la Ponencia, hicimos un acuerdo e hicimos un acuerdo con el Presidente de la Comisión Primera de Senado y Cámara para debatir, debatir y en la medida en que los honorables Congresistas estén de acuerdo aprobar el articulado tal cual viene en la Ponencia con las modificaciones, con las propuestas. Pero una vez debatido y votado este articulado nos darían de nuevo la palabra a los doctores Roberto Camacho y quien les habla para explicar la constancia que queremos dejar y explicada la constancia que queremos dejar, pues nos parece importante que por lo menos si no es la ley sí quede abierto un debate nacional sobre la inconveniencia o inconveniencia de ese debate.

O sea, que si me hice entender mal le presento mis excusas porque yo siempre he creído que las leyes son para debatirla. Yo estoy hablando es que terminado ese debate, terminado esa votación se nos permita presentar nuestra constancia y ojalá que se abra un debate aquí también sobre la constancia, sobre la inconveniencia o no porque es muy importante que en estos temas el país pueda hablar abiertamente y tranquilamente. Que estos temas no sean satanizados entre otras cosas porque como lo dice mi compañero Roberto Camacho, muchas veces uno tiene que mirar que se precian las personas para saber que carecen.

De manera que queremos es abrir el debate. Entonces, concluyendo esta es una acción independiente, esta es una acción autónoma de carácter civil en donde se invierte la carga de la prueba y a través de un mecanismo muy ágil con unos términos muy claros los jueces tendrán que pronunciarse frente a los temas so pena de caer en faltas gravísimas con la consecuente sanciones disciplinarias que trae el Código.

Lo que queremos es entregarle al gobierno una herramienta fuerte para combatir varias manifestaciones de delincuencia, es claro indicar que con esta acción no solo se pueden perseguir los bienes provenientes del narcotráfico, la idea es que la extinción de dominio sea un instrumento eficaz en la lucha contra la corrupción.

La idea es que la acción de extinción de dominio sea un elemento y un mecanismo eficaz también en la lucha contra las manifestaciones de violencia de los grupos al margen de la ley como los grupos insurgentes, las autodefensas. Yo terminaría con esa explicación señor Presidente y estaríamos dispuestos a escuchar las preguntas de los compañeros.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante José Joaquín Vives Pérez:

Muchas gracias señor Presidente, para manifestar ante ustedes y ante estas Comisiones que me declaro impedido para participar y votar del proyecto de ley en estudio sobre extinción de dominio, como quiera que familiares míos dentro de los grados de consaguinidad señalados por la Ley 5ª de 1992 son titulares del derecho de dominio de bienes que hoy se encuentran dentro de una acción de extinción de dominio. Por esa razón suplico a la Comisión y a la Presidencia acepten mi impedimento y me excusen de participar y votar en el presente proyecto.

La Presidencia somete a consideración de las Comisiones Primarias el impedimento presentado y cerrada su discusión es sometido a votación siendo aceptado por ambas Comisiones en forma separada.

Impedimento

Manifiesto que me declaro impedido para participar y votar el Proyecto de ley 86 de 2002 Cámara, 143 de 2002 Senado, por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen reglas que regulan la extinción del dominio, como quiera que familiares míos, dentro de los grados de consanguinidad señalados en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 son propietarios de bienes que hoy son objeto de acción de extinción de dominio.

Firmado,

Honorable Representante *Joaquín José Vives Pérez*.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Pedro Miguel Peñalosa Londoño:

Sí señor Presidente. Respecto al artículo sexto en lo que se refiere a la retribución me gustaría saber que algunos de los Ponentes me explicara con más detalle cómo que figura se establece para que esta retribución no vaya a caer en abusos. Sabemos de pronto que cualquier persona puede tener un mal queriente y puede esto ocasionar que se hagan cantidad de denuncias injustificadas que a su vez esto entorpecerá también la labor de la justicia por el número de investigaciones. Me gustaría saber si el proyecto contempla alguna responsabilidad a las personas que hagan este tipo de denuncia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

Señor Presidente, honorables Senadores, el proyecto que está a la consideración de ustedes es de los más trascendentales que puedan examinarse, yo tengo que hacer encomio de la buena voluntad y de la inteligencia con que el Congreso dedicó sus mejores esfuerzos a obtener una ley de extinción de dominio equilibrada, justa y eficaz lo que consiguió con la Ley 333 de 1996.

Lamentablemente el procedimiento no funcionó y la ley de extinción de dominio se quedó simplemente escrita. Las sentencias definitivas que se consiguieron en estos seis años de vigencia de la ley fueron poquísimos. Y esa fue la razón por la cual el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias que le concede el decreto de conmoción interior, procedió a dictar uno de naturaleza legislativa que corrigiera no digo que los defectos de la ley, pero sí los problemas de interpretación que suscitó y que condujeron a su inobservancia o a su ineficiencia.

A propósito de la expedición de ese decreto, fui citado a la Comisión Primera del honorable Senado de la República a un debate que me resultó altamente productivo. Los Senadores tenían muy clara cuál había sido las finalidades de la ley, cuál había sido el clima dentro de la

cual se dictó y cuál habían sido las normas fundamentales que a su juicio seguían constituyendo un cuerpo normativo armónico y que debió haber sido eficaz.

Entonces estuvimos examinando la Ley 333 el Decreto y cuáles debían ser los remedios definitivos para que en un nuevo articulado convertido en ley de la República tuviéramos los mismo principios fundamentales, pero a una mayor vocación de eficiencia.

Yo debo decirles a ustedes honorables Senadores, es muy importante que lo sepan, que en los últimos cuatro meses, hemos conseguido sentencias definitivas de extinción de dominio en cantidad y en calidad muy superiores a lo que se hizo en los seis años anteriores, y que hemos logrado a empezar a corregir los defectos fundamentales que tenía la práctica de la aplicación de la ley.

Los dos más importantes, en cuanto al procedimiento se refieren lo señalo inmediatamente ante ustedes, el primero. En materia de medidas cautelares, las medidas cautelares no estaban suficientemente precisas y tenían un defecto fundamental y es que los Jueces, los Fiscales, primero y los jueces después podían entregar los bienes embargados bajo las reglas generales del embargo y el secuestro a un tercero cualquiera.

Eso ha producido en la práctica que los secuestres hayan sido y que tengo que subrayarlo que dolorosamente en su mayoría, personas allegadas a las mismas personas que estaban sufriendo la extinción de dominio. Luego quedamos en las mismas. De ahí en adelante era simplemente dilatar y dilatar el proceso para que los verdaderos beneficiarios de ese secuestro dictado de esa manera siguieran disfrutando de los bienes y el Estado no había conseguido nada efectivo y todo el tiempo y el esfuerzo de estos procesos estaba quedando en la nada.

La intervención de la Dirección Nacional de Estupefacientes dentro del proceso era una intervención de tercer orden y por esa razón no pudiéndose hacer parte en el proceso no tenía la posibilidad de impulsarlo como lo debe impulsar. El resultado definitivo de esas falencias de carácter procedimental fue muy obvio, los jueces se ocupaban algún día entre los muchísimos temas que tenían porque tampoco habría prioridad de estas sobre otras, algún día dijo se ocupaban de una sentencia sobre extinción de dominio, y ese día era muy remoto prácticamente no llegaba nunca.

La única sentencia importante sobre extinción de dominio que se dictó en todo este tiempo se refirió a bienes muy valiosos de la familia Gaitán Sendales, el caso llegó a la Corte Constitucional en una acción de tutela y la Corte Constitucional dictó una sentencia muy infortunada a cuyo tenor no podía proceder la acción de extinción de dominio

porque la acción que llamaron principal de naturaleza penal no había tenido éxito, se había quedado escrito entonces el principio fundamental de la autonomía de la acción de extinción de dominio y la Corte lo puso a depender de la suerte del proceso penal por un caso específico de narcotráfico.

Como ese caso específico de narcotráfico, como muchos de ellos no prosperó por cualquier razón que fuera se cayó también la acción de extinción de dominio. Razón para que tuviéramos que ser mucho más insistentes y mucho más claros, si es que ello fuera posible desde el punto de vista teórico o desde el punto de vista práctico claro que lo era, en el carácter autónomo de la acción de extinción de dominio.

La que procede como ustedes lo verán en el proyecto de ley y gracias a una de las muy afortunadas intervenciones que tuve que escuchar o que tuve la fortuna de escuchar en la Comisión Primera del Senado con plena independencia de cualquier proceso penal, si ustedes miran la causal primera de la ley verán que es una simple cuestión de comparación de patrimonios la que da lugar a la acción de extinción de dominio.

Entonces con esas armas en la mano, y todavía con dificultades naturales de acomodamiento a una nueva ley, con falta de elementos judiciales que apenas ahora empiezan aparecer creando apenas una nueva cultura en la Fiscalía General de la Nación, hemos conseguido sentencias muy significativas, algunas muy valiosas en dinero y otras que estaban gravitando poderosamente sobre la conciencia de los colombianos.

Por ejemplo, a la opinión pública le dolía y le tenía que doler que las acciones del Club deportivo los Millonarios siguieran en poder de la familia Rodríguez Gacha, eso no podía ser, ese era un contrasentido moral, que una de las Instituciones deportivas más significativas del país siguieran afectadas con ese lastre moral y que un paquete fundamental del accionariado de esas acciones siguiera en poder de los Rodríguez Gacha, eso no podía ser.

Ahora, tengo que decirles a ustedes, si no lo vieron en la prensa en su momento que sobre esas acciones se dictó acción, se dictó sentencia definitiva de extinción de dominio. Lo mismo sobre otros bienes claves desde el punto de vista psicológico. Quién podía entender que el helicóptero de Pablo Escobar además uno de los helicópteros más lujosos que hay en toda América cuyo precio de adquisición hoy sería de más de ocho millones de dólares siguiera en poder de la familia de Pablo Escobar y no hubiera sido posible obtener una sentencia de extinción de dominio. Ya se obtuvo, ya la armada nacional tiene plenas posibilidades de hacer la inversión que se necesite para recuperar ese helicóptero, recuperación que

además hará la armada con fondos provenientes de ayuda extranjera.

Y así sucesivamente probablemente habrán visto ustedes en el periódico una noticia de la mayor significación en estos días se está procediendo a desarrollar un plan piloto de Reforma Agraria en una de las fincas más conocidas, más fértiles, mejor ubicadas en el municipio de la Dorada con cerca de dos mil hectáreas sobre las que hemos obtenido sentencia definitiva de extinción de dominio, gracias al decreto extraordinario.

Quiero decirles que este es apenas el comienzo, apenas el comienzo de muchas sentencias que se están desgranando una después de otra y apenas el comienzo de muchas otras que vendrán entre otras razones elementales porque las denuncias vienen siendo contundentes y clarísimas, y con esas denuncias la Dirección Nacional de Estupefacientes ha iniciado una mayor cantidad de acciones de extinción de dominio de las que se habían iniciado desde el momento de la creación de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Las propuestas sobre este particular son elementales. El señor Ministro de Agricultura ya lo dijo no es para estar haciendo demagogia sobre este tema, pero el objetivo es claro. En Colombia con una acción de dominio adecuadamente encausada se puede hacer una Reforma Agraria sustantiva como se ha prometido tantas veces y no se ha cumplido jamás.

Y quiero decirles cuál es la razón fundamental, es que en esto no hay lugar a equivocarse, cuando lograron los sujetos pasivos de estas acciones de dominio entender que podrían tener éxito acudiendo a terceros, que hicieran una tarea de testaferrato, procedieron de esa manera. Y los bienes agrícolas, y muebles agrícolas más importantes del país esta en manos de personas que no tenían antes ninguna capacidad económica porque eran los testaferros de los realmente encausados que eran los narcotraficantes que habían adquirido estos bienes desde luego lícitamente o con el producto de sus tristes andanzas por el mundo de la mafia.

Pero, ¿qué sucede ahora? Que esos bienes en poder de los testaferros son un plato bien servido para la acción del Estado que a través de estos procesos de extinción de dominio y con la simple comparación de patrimonios va a conseguir el resultado final, de obtener para la comunidad, para beneficio del Estado, para las comunidades agrícolas tierras muy valiosas que ahora sí podrán ponerse a disposición de los campesinos colombianos para ejecutar una verdadera Reforma Agraria.

De manera que ustedes tienen que comprender honorables Senadores cuál es la trascendencia y la significación de una medida

de esta naturaleza, no tendrá nadie que temer si sus bienes son bien habidos, no hay ningún ciudadano que tenga un patrimonio regularmente habido que no pueda explicarlo y no solamente por la vía tributaria simplemente por la vía de la contabilidad más elemental. Nadie puede dejar de explicar las ganancias, nadie puede dejar de explicar los contratos legítimos que han celebrado con un patrimonio legítimamente obtenido.

El hombre de bien tiene transparente su patrimonio y lo puede explicar en cualquier circunstancia. El que no tiene explicaciones para dar sobre el origen de su patrimonio es porque es titular de un patrimonio que no tiene causa jurídica legítima.

Estos son honorables Senadores las líneas generales de un proyecto de ley que sigue a un decreto suficientemente conocido y de un decreto que lo único que hizo fue corregir los defectos de interpretación de una ley que ustedes dictaron hace seis años, la 633 de 1996, que ustedes conocen sobradamente cuya estructura jurídica fue analizada en la ocasión de vida por este Congreso que volvió a ser analizado con ocasión de la expedición del decreto ley y que tiene una gran ventaja, que ya fue conocido y declarado exequible por la honorable Corte Constitucional.

Con todos estos antecedentes y con todos estos elementos de juicio en la mano, el Gobierno Nacional aspira a que la discusión no sea compleja y que la aprobación a este proyecto de ley pueda sobrevenir inmediatamente.

Señor Presidente, pido su venia para una interpelación que me quiere hacer el Representante Navas Talero.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Yo si no considero siempre desafortunadas las sentencias de la Corte cuando no están de acuerdo conmigo, pero son manera de expresar las cosas. Yo lo que digo una cosa, para que hacen tanta enumeración, no la entiendo. En el parágrafo 2°, de artículo 2°, cuando habían podido remitirse a los delitos contra la administración pública o la administración de justicia. Porque es también como consecuencia de un abuso de autoridad como consecuencia de un prevaricato puede resultar un enriquecimiento patrimonial, entonces por qué es tan casuístico, porque no remitirse a los delitos contra la administración pública, contra la administración de justicia de aquellos que ustedes consideran y no entrar en esta definición porque yo encuentro, hablan de concusión, cohecho, tráfico de influencias, pero no hablan de prevaricato, ni hablan del abuso de autoridad.

Entonces yo digo por técnica legislativa y perdónenme yo soy pésimo político, pero yo

lo hubiera hecho como abogado, hubiera puesto los títulos que considero ponen de lugar a un enriquecimiento resultante de un abuso de la autoridad calificado cuál sería el caso de prevaricato, que es una modalidad de abuso de autoridad que tiene un título especial, un nombre especial. Hubiera parecido más técnico, por eso le pregunto por qué no lo hicieron, Ministro.

Recobra el uso de la palabra el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

Usted se refiere específicamente a una modalidad de enriquecimiento ilícito que es la que se deriva de la corrupción administrativa, esa es una de las posibilidades del enriquecimiento ilícito, hay otra mucho más importante y más significativa en el país que es la que tiene su origen en las actividades del narcotráfico es mucho más abundante en por lo menos en las expresiones visibles de propiedad, el dinero de la mafia, que el dinero de los corruptos.

Para todos ellos desde luego podrá haber acción de extinción de dominio, la enumeración no es una enumeración taxativa, es simplemente una enumeración de circunstancias... que acarrear una consecuencia que es la extinción de dominio y esta presidida por un elemento fundamental que es la ausencia de explicación a un patrimonio que esta siendo sometido a una investigación. De manera que el prevaricador de su historia, va a tener el mismo problema para explicar el origen de sus bienes, cuando sea demandado ante los jueces competentes en una acción de extinción de dominio. Esa es la explicación que puedo darle. Con su venia señor Presidente, el Senador Andrés González, también quiere hacerme una pregunta, una interpelación.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Andrés González Díaz:

Gracias señor Presidente. No sin antes registrar con especial complacencia la iniciativa que ha presentado el gobierno en esta materia, sé de la dedicación que le ha depositado el gobierno a este tema que es singular para avanzar en la lucha contra la delincuencia organizada y suyo en el proceso de paz, porque todos sabemos que este es el oxígeno de la violencia, tanto del narcotráfico como del paramilitarismo en este país.

De manera general que quiero expresar mi complacencia de ya mi aprobación general a esta importantísima iniciativa. No obstante quisiera señor Ministro, sin perjuicio de más adelante cambiar ideas con los señores ponentes, sé el trabajo que han tenido en esta materia, precisar algunos temas.

Usted ha tocado el punto nodal, medular y es que preservemos a toda costa la autonomía de esta figura delincencial. La independencia,

me queda una duda quizás de redacción. Porque al incluir el parágrafo 2° a la cual aludía el Representante Navas Talero, que describe y delimita unas actividades ilícitas, no sé hasta qué punto sería mejor en el supuesto de las causales, aunque fuera redundante, pero para proteger esta figura que es tan importante, que se dice se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial cuando, yo diría en cualquiera de los siguientes eventos, que quede muy claro que el numeral primero es totalmente independiente.

Que ningún interprete pueda establecer una relación entre la figura primera que es la objetiva comparación de un patrimonio frente a la imposibilidad de justificarlo con las conductas ilícitas, es decir: Buscar una redacción que quede absolutamente claro que no puede haber un puente, porque ese parágrafo de alguna manera se refiere a todo el artículo.

Me queda también la duda aquí ya mencionada de que de alguna forma esta figura operaria frente a cualquier patrimonio no justificado, respecto de cualquier conducta ilícita o es que se quiere que estas en especial se les aplique el mecanismo con la inversión de la carga de la prueba del parágrafo primero que además me parece contundente y fundamental también en esta política.

O sea, me queda la duda de que quisiera que ustedes la precisarán de que no son solamente estas conductas ilícitas, sino toda suerte de conducta ilícita, o es que se quiere hacer una diferenciación en este tema.

De otro lado me queda otra inquietud, revisando la Ley 333 del 96, de los bienes adquiridos por causa de muerte, este evento parece que no se tratara por lo menos no lo he visto, por lo que hasta ahora estoy terminando de revisar la ponencia. Pero esta figura dio lugar a muchas discusiones en el pasado, con las sucesiones de los narcotraficantes.

Que pretendían que se saneara o se lavara por la vía de las sucesiones, los patrimonios que luego pasaban a hijos o nietos, entonces yo quisiera saber cómo se trata esta figura, como quiera que se deroga la Ley 333 qué pasa con los bienes adquiridos por causa de muertes y quedan cobijados con la figura que ustedes han señalado o esto requeriría un tratamiento especial.

Son esas preguntas preliminares señor Presidente, las que quisiera que se aclararan.

Recobra el uso de la palabra el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

Sí honorable Senador. Sobre la primera me parece que el texto es claro y que la intención es clara, pero ninguna precaución que quiera tomarse para definir con toda claridad de que se trata de una acción autónoma que procede contra un patrimonio que es una acción real y autónoma que procede contra un patrimonio

cuyo origen no puede explicarse, entonces se produce la extinción de dominio.

Cualquiera precaución que pueda tomarse en ese sentido, será bienvenida. Yo le denuncio su pleito a los señores ponentes y a usted también le propongo que traduzca eso en una aclaración o en una ampliación y en ese tema no vamos a tener inconveniente ninguno. Todo lo que tienda a la mayor eficacia y transparencia de la norma, para que produzca el cambio en el mundo real que estamos buscando, será bienvenida.

En la segunda de las tesis, parece tan obvio que si uno se pliega al principio general sobre las sucesiones y el principio básico y es que los herederos continúan desde el punto de vista patrimonial, la estructura del causante, es decir; son los continuadores de la persona del causante en cuanto se refiere al patrimonio, nos parece que eso basta porque ese es un principio universal, si yo tengo bien mal habido, no puedo transmitirlo por aquel viejo principio de que nadie puede transferir un mejor derecho del que tiene. Casi lo digo en Latín, pero prefiero no.

Entonces ese es un principio universal, el heredero que se muere, no puede transmitir mejor derecho del que tiene. Si su derecho esta afectado por una causal de extinción de dominio, sigue afectado por esa causal de extinción de dominio, en cabeza de los causa habientes.

A título universal o a título singular, hemos tenido más de una dificultad con los famosos terceros de buena fe exento de culpa, porque los jueces han sido bastante poco rigurosos en el análisis de la buena fe y en el análisis de la exención de culpa.

Por supuesto cabe decirlo que no tenían ni una Dirección Nacional de Estupefacientes, ni un Estado, ni un Ministerio Público que estuviera velando como conviene, sobre la regularidad de esos procesos. Desde luego que al tercero de buena fe hay que defenderlo, pero hay que examinar muy cuidadosamente cuando es de buena fe y cuando es exento de culpa, la persona que adquiere un bien de un narcotraficante o de un mafioso o de alguien que ha cometido un delito contra el Estado sin darse cuenta de con quien estaba negociando.

Yo solo quería hacer una advertencia final si me lo permite. Sobre el artículo proyectado por los ponentes de la Cámara, que es un artículo digamos interesante, quiero decir que a pesar de que el artículo en sí mismo es interesante, el Gobierno Nacional no tiene interés en el artículo en estas precisas circunstancias y que rogaría encarecidamente que esa discusión se trasladara a un momento más oportuno y en circunstancias en que pudiera valorarse mejor esa posibilidad.

Las rebajas de pena de estos individuos y libertades condicionales que puedan otorgarse,

habría que examinarlas a la luz de los Códigos Penales y de Procedimientos Penales vigentes, esta iniciativa de permitirles que hagan una especie de entrega de sus bienes reservándose una porción de ellos, el gobierno lo encuentra una fuente de preocupaciones para la opinión pública que no quisiéramos transmitirles en estos momentos y probablemente en una causa de demora de este debate que debe cumplirse sin contratiempos, porque el país esta necesitado, habido, urgido de tener una ley muy eficaz en materia de extinción de dominio, por las razones que me he permitido explicarles.

Yo quedo desde luego a disposición de las honorables Comisiones y si usted me permite. A me quieren hacer dos preguntas. Estoy dispuesto a responder.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias:

Gracias señor Presidente. Es que tengo una inquietud de orden practico leyendo el proyecto, gran parte de la acción desde su inicio oficioso, como parte de su tramite, se fundamenta en la actividad de la Fiscalía General de la Nación. En este momento se tramita una reforma constitucional que modifica sustancialmente el sistema penal colombiano y las funciones mismas de la Fiscalía.

Yo le quería preguntar a los ponentes y al señor Ministro, si se ha previsto que puede ocurrir una vez entre en actividad el acto legislativo que se esta aprobando y cual serian sus implicaciones frente a todas las normas que a mi juicio son parte medular de lo que se va aprobar aquí en el presente proyecto.

Para un punto de orden interviene la Presidencia:

¿Las contesta todas al tiempo, una por una?

Recobra el uso de la palabra el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

Si quiere la contesto de una vez, si me permite. El efecto de la reforma constitucional a la Fiscalía sería más que positivo y favorable para este proyecto, porque la Fiscalía dedicada exclusivamente a la tarea investigativa, porque este es un problema de investigación, va hacer mucho más eficaz las normas sobre extinción de dominio, y va hacer mucho más eficaz las medidas cautelares, que son básicas dentro de todo este esquema.

Cuando la Fiscalía decreta la medida cautelar a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hemos recorrido el 90% del problema. Donde hemos venido naufragando es precisamente en la falta de acción de la Fiscalía que como se dedica a la tarea de dictar providencias, para calificar sus propias actuaciones, debilita el aspecto investigativo

que es el que le esta fundamentalmente confiado en la constitución.

De manera que si va a tener efectos y los más positivos esta reforma a la Fiscalía para el proyecto de ley que estamos examinando.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Representante José Luis Arcila Córdoba:

Doctor Arcila. Gracias señor Presidente. Señor Ministro. Dentro de los propósitos que se buscan con el proyecto, es precisamente evitar que la extinción de dominio se dé posterior al tramite de los distintos procesos penales, en efecto lo que se pretende entiendo yo, con este nuevo texto que es diferente al presentado originalmente por el gobierno, al declararlo en el Artículo Primero como una acción autónoma, genera esa independencia.

Entiendo de la lectura del artículo 2° donde se establecen las causales, que podría desarrollarse perfectamente esa autonomía en el numeral primero, en cuanto al aumento injustificado en el patrimonio del sujeto pasivo de la acción.

Pero en el caso de los numerales dos, tres, cuatro, cinco y seis, no va haber una autonomía de la acción, por cuanto se refiere a actividades ilícitas y en esos eventos las actividades ilícitas tienen que ser declaradas máxime cuando el parágrafo 2° de ese mismo artículo hace una descripción de manera taxativa de delitos, deben estar ligados procesos a los delitos, a la decisión de un juez mediante sentencia judicial y entiendo yo que debe estar ejecutoriada, porque esa ilicitud no podría quedar como están los textos, como se quiere en el artículo primero de manera autónoma, calificado simultáneamente por el juez que conoce de la extinción de dominio, de la acción de extinción de dominio.

Necesariamente la ilicitud tendría que referirse en el caso de los numerales dos, tres, cuatro, cinco y seis del artículo 2° y desarrollados por el parágrafo 2° a sentencia judicial en materia penal.

Luego entonces si hubo un avance en el instrumento que se da en el numeral primero. En cuanto a las causales, cuando se habla de ese probable aumento injustificado en el patrimonio del sujeto activo de la acción, en ese sentido si se logra lo que se pretende en su exposición, me parece que seria loable, pero lo que esta en las otras causales, si tiene que mediar una sentencia judicial, porque no veo como alguien que comete un delito de cohecho, de prevaricato, de concusión, de celebración indebida de contratos, se le vaya a extinguir sin antes estar vencido en el juicio penal.

Entonces en ese sentido si creo que esta ligado directamente con un primer proceso de ese orden. Gracias Presidente.

Recobra el uso de la palabra el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

No honorable Representante. Yo quiero que usted ponga, fije su atención en la última parte del Artículo Cuarto que es definitivo para toda la estructura del procedimiento que se sigue, esta acción es distinta e independiente de cualquiera otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente o de la que se haya desprendido o en la que tuviera su origen.

Lo que se esta diseñando es lo siguiente, el proceso de extinción de dominio se inicia o autónomamente o en relación con un proceso penal, en el momento en que se inicie en relación con un proceso penal de enriquecimiento ilícito, inmediatamente se para, se desprende del proceso penal que le dio origen y toma un camino completamente independiente, donde la pregunta va hacer, no si se cometió o no se cometió el delito, si hay o no justificación para la existencia de ese patrimonio.

Si no hay justificación para la existencia de ese patrimonio, el resultado es claro y contundente, procede la extinción de dominio y así la declarara el juez después de que el Fiscal halla procedido a dictar las medidas cautelares.

Supóngase usted que el proceso continua por alguna razón sin que la acción de extinción de dominio hubiera tenido éxito, si viene una sentencia definitiva en la materia, entonces procede la acción de extinción de dominio como consecuencia del delito. Pero también como medida completamente independiente, separada y distinta.

El principio de la autonomía no puede tener duda después de las manifestaciones expresas de la ley en el sentido que le acabo de indicar. Simplemente coincide en el tiempo o puede coincidir en el tiempo, su inicio con el de un proceso penal en el que se investigue un delito, pero eso no significa que van juntos, ni que tienen atada su suerte, ni que tienen ninguna relación. Corren suertes distintas, destinos distintos, los procesos son completamente separados.

Esa es la intención y es el texto claro de la ley.

La Presidencia concede el usos de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

En el mismo sentido Ministro y es que no me deja plenamente convencido para serle franco y sobre todo me asalta muchas dudas por los cambios introducidos entre el proyecto original y el Pliego de Modificaciones de la ponencia.

Yo entiendo perfectamente cual es la intención. Que la acción de extinción de

dominio sea una acción autónoma de carácter real, patrimonial que no tiene nada que ver con lo penal. Independientemente y lo comparto por supuesto integralmente y además por supuesto que estamos en mora de dictar una norma con esa naturaleza y que tenga esa trascendencia.

Pero desde la lectura misma del Pliego de Modificaciones y después de oír a quienes me han antecedido ahora en el uso de la palabra, me asaltan muchas dudas.

Primero como ya lo dijo alguno, las causales del artículo 2° son independientes o son todas, como esta la redacción, es cuando y entonces es cuando se dan las seis, no una de las seis, y pues allí hay todo el arsenal para cualquier tinterillo, para cualquier leguleyo, para enervar la acción. Después cuando se habla de actividades ilícitas, ¿Actividades ilícitas cuales son? Las definidas por alguien, por la ley, pero si son las definidas en la ley, ¿En qué ley? En la ley penal o es mejor recurrir por ejemplo a las normas y a las formulaciones que sobre objeto ilícito trae el Código Civil. Que me parece que son mucho más amplias y que tratándose de una acción civil, real y de carácter penal, creo que tendrían muchísimo más asidero, porque sino allí viene, me temo mucho que la buena intención del gobierno, la necesidad imperiosa en que esta el estado colombiano de tener una norma de esta naturaleza, se vea luego enervada, y dificultada por ese tipo de interpretaciones que se presten por lo menos para unas alegaciones en ese sentido y quien sabe a que tipo de decisiones judiciales donde lo que tratamos es en que lo posible sea tan contundente la norma, sea tan clara la ley, que prácticamente al juez no le quepa de otra sino aplicarla una vez que esta demostrado que hay el enriquecimiento.

Sin que entre el juez hacer ningún tipo de disquisiciones de sí esa si fue actividad ilícita o si tuvo objeto ilícito o no tuvo objeto ilícito, etc. De modo que y me parece muy grave además el parágrafo 2° del artículo primero, porque también es de la cosecha de los ponentes, obviamente sin duda ninguna, con la mejor intención, inspirado en la mejor intención no lo dudo. Pero cuando dice las actividades ilícitas a la que se refiere el presente artículo, son las conductas relacionadas con el enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro publico, bueno, hasta allí esta bien.

O con grave deterioro de la moral social. Esa expresión moral social esta en alguna parte. Bueno, Si es la prostitución, pues la prostitución es una actividad ilícita o ya no es una actividad ilícita, ¿esa ya quedo despenalizada o no?

Ese es un caso que esta bien traído para al ejemplo para crear la duda. Con la venia.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Para el orador. Usted tiene toda la razón. La moral publica es algo muy relativo, es como el espacio publico, pero obsérvese una cosa y usted lo dijo acertadamente y yo le pediría a los ponentes que precisen, porque ilícito es lo que es ilegal. No lo que es delito. El incumplimiento de un contrato es ilícito, porque va contra la ley. Me parece más precisa la determinación que hace el actual artículo 327 del Código Penal, cuando dice, pónganle cuidado los ponentes, yo simplemente vine aprender con ustedes, el que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, derivado en una y otra forma de actividades delictivas, no dice ilícitas.

Porque si dijera ilícitas entonces veríamos de incumplimientos, todos son de contratos, podrían caber en la figura que nos están trayendo acá. Pero siga usted con la palabra Senador.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Ardí:

Gracias y termino señor Presidente. Es que el Representante Velasco me trae aquí que ese párrafo 2° es copiado del Inciso Segundo del artículo 34 de la Constitución. Pero sí queda duda. Ahora. Se trata de que sean actividades ilícitas que constituyen delito, o se trata de actividades ilícitas que simplemente tienen objeto ilícito en materia civil.

Yo entiendo que el propósito de la ley es ese, por supuesto, si es delito, pues con mayor razón hay lugar aplicar la extinción de dominio. Si el enriquecimiento ilícito, el enriquecimiento no justificado resulta de la comisión de un delito, hay lugar a la aplicación de esto, pero además puede resultar de la celebración de un contrato con objeto ilícito, que podría ser simplemente que en el caso del derecho civil, pues obviamente es entre las partes la que tendría derecho a que se anulara ese contrato, pero no sé si cabe allí y me perdona pues mi atrevimiento al intentar incursionar en esas profundidades del derecho, pero vuelvo a plantear, si estamos tratando de una acción patrimonial y real, porque no la enfocamos por el lado del objeto ilícito del derecho civil, para que produzca los efectos y para que sea mucho más contundente y no quede a interpretación de ningún juez, que solamente pueda ser a través del Derecho penal o de la actividad declarada ilícita por la legislación penal.

El honorable Representante Iván Díaz Mateus Vicepresidente de la Comisión Conjunta y quien preside la sesión concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Germán Vargas Lleras:

Para contestar varias observaciones que se han formulado. La primera. La señala el

Senador Holguín, también la había advertido el Senador González. En lo que corresponde al artículo 2°, causales. Se declarara extinguido el dominio mediante sentencia judicial, ¿Cuándo? Y se enumeran los casos. Claro. Resulta demasiado previsible o previsivo señalar que han de reunirse todas para que proceda la extinción de dominio, los ponentes no tienen objeción alguna, hay una proposición suscrita en la mesa que advierte que se agregaría, se declarara extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando se reuniere cualquiera de los siguientes casos.

Seguiría la enumeración, nos parece que bueno. Si esto aclara aun más el artículo, no vemos inconveniente, en el momento en que se vote el artículo 2° señor Secretario, le ruego poner en consideración esa proposición aditiva. No les falta la razón, en esta materia se han presentado tantas dificultades que todas las previsiones son pocas.

Segundo. Se ha mencionado que porque el texto de la actual ley no preserva una observación que era contundente en la Ley 333 en el artículo 5°, cuando hablaba de los bienes adquiridos por causa de muerte. Procederá la acción de la extinción del derecho de dominio, respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte. Nos pareció innecesario en su momento el artículo 4° consagrado, es en nuestro criterio suficiente, cuando advierte que la naturaleza de la acción y la acción de extinción de dominio de la que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, lo dice todo y de contenido patrimonial y proceda contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes.

Nos parece suficiente. Pero una vez más no tenemos observación ni dificultad alguna en que se agregue como una adición al final del presente artículo la reiteración de que la misma acción procederá, respecto de los bienes que sean objeto de sucesión por causa de muerte, si eso satisface y tranquiliza plenamente a quienes han formulado la observación, se agregara el inciso respectivo para mayor tranquilidad de quienes van a votar hoy. Nos parece innecesario, pero no sobra para nada, le rogaría al Senador González si usted a bien lo tiene, radicar la ponencia, seria un inciso en el artículo cuarto, aquí esta el texto de la 333 que había establecido de manera expresa y no tenemos observación alguna.

Finalmente, en relación con la observación Senador Holguín, las conductas que impliquen grave deterioro de la moral social, diría esto: La Ley 333 estableció como estructura lo que los ponentes reiteramos en este artículo al que usted ha hecho referencia, claro, es evidente que no todas las conductas que deterioran gravemente la moral social fueron incluidas, hay muchas que deterioran gravemente la

moral social y ni siquiera son delitos. Ni siquiera están tipificados como conductas penales.

Podrían naturalmente ser objeto de la acción de extinción de dominio. Pensemos por ejemplo Representante Navas, la prostitución puede deteriorar gravemente la moral social, podría ser objeto de un patrimonio adquirido en virtud del desarrollo de esa actividad, podría ser objeto de una acción de extinción de dominio, no es delito, piense usted por ejemplo en acaparar, el acaparamiento, tampoco, hay muchas conductas que uno pensaría deterioran la moral social, pero no son necesariamente objeto de delitos.

Aquí conservamos la estructura de un debate que a muchos de ustedes les correspondió presenciar y participar que fue el de la Ley 333, para ese entonces se dijo, ha de incluirse todo el Código Penal o no ha de incluirse.

A de hacerse una enumeración exhaustiva de todas las conductas que pueden deteriorar la moral social o no ha de hacerse.

Tomamos la decisión de preservar la estructura de la 333 en la medida en que aun consideramos que lo peor, el peor daño que podría hacerse a la acción de extinción de dominio, a quienes han de tener la competencia, es el de incluir innumerables conductas, no. La decisión es concentrarlas en las mismas que preservó la Ley 333 que tiene fundamentalmente o buscan fundamentalmente narcotráfico, guerrilla y corrupción.

Tratando en lo posible...

...

Identificar las conductas más graves de uno de estos tres grupos, por eso no nos metimos con la estructura que ya traía la 333, y la reiteramos en este artículo, claro. Uno podrá decir porque no excluyen determinado tipo o conducta. Porque no incluyen otro. Si ustedes les parecen bien, cuando lleguemos a ese artículo abrimos la discusión y si alguien sostiene que ha de incluirse una conducta adicional examinamos. O un nuevo tipo, perfecto, así se hace.

Pero en lo que hoy viene a la consideración de ustedes en la ponencia, en lo que el gobierno preservó en el decreto de conmoción interior, fueron las que perfectamente ya venían señaladas en la 333 y eso no lo tocamos para nada. Bueno, si ustedes les parece, insisto una vez más, que a de incluirse o desecharse alguna de las conductas que aquí vienen señaladas, pues lo examinamos, no hay ninguna prevención al respecto, pero manteniendo la estructura insisto, de encausar fundamentalmente esta acción a las conductas que aquí vienen descritas.

Ni más ni menos nos parece que son las que revisten mayor gravedad y a los que la acción

de extinción y la jurisdicción que se ocupe de ellas y la acción de la Fiscalía, de la Procuraduría, de la Contraloría deben enfocar todo su esfuerzo.

Término Presidente por expresar lo siguiente: Probablemente aquí no se haya dicho, este proyecto de ley no contiene nada nuevo en esencia a lo que el gobierno ya expidió como decreto de conmoción interior. Agregar que el decreto de conmoción interior ya fue sometido al control de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional en términos generales lo considero ajustado a la Constitución.

Las previsiones que la sentencia de la Corte Constitucional hizo sobre el decreto de conmoción interior que es lo que hoy esta a consideración de ustedes, se corrigieron en la ponencia, agregaría que la principal observación formulada por la Corte, se refería al hecho de que se exija, de que se autorice la acción de sujeto pasivo a través de apoderado. El decreto de conmoción interior exigía la presentación personal. Para que la persona pudiera hacerse parte en el proceso.

Esto lo tumbo la Corte Constitucional, por eso este proyecto ya recoge esa previsión en donde fundamentalmente se centro, se centro la sentencia de control de constitucionalidad de la Corte. No viene nada nuevo a lo que estaba en el decreto de conmoción interior y todos los artículos que están hoy a la consideración de ustedes en términos generales están ajustados a la sentencia expedida por la honorable Corte. Era todo mil gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Andrés González Díaz:

Gracias Presidente. Yo considero que la explicación es dada en cuanto al tema de los bienes fruto de sucesiones, me parece pertinente como lo dice el señor ponente, aremos la proposición, igualmente la discusión respecto de lo que se entiende por moral social, esta definido en el proyecto echo que no es nuevo porque también lo hacia la Ley 333. Me parece que ese tema también queda claro.

Lo que sí persiste, es lo siguiente: La verdad el alcance de los bienes objeto de esta acción tan importante del Estado, en la Ley 333 en el numeral cuarto del artículo 2°, claramente los relaciona es con actividades delictivas.

Dice el Cuarto. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a estas, mientras que el proyecto de ley, ata o une los bienes, esa actividad es ilícita, y esas actividades ilícitas son solamente las enumeradas luego, es decir; estamos reduciendo, estamos dándole un alcance menor al que traía la Ley 333. Como yo entiendo muy bien que el propósito del gobierno y de los

señores ponentes es hacer más o cuando menos lo mismo, como aquí bien se ha señalado, si creo que es sumamente importante que el numeral tercero del artículo 2°, cuando se habla de bienes, este atado a actividades delictivas.

Y si ustedes quieren además por las razones expuestas por el Senador Vargas Lleras, delictivas e ilícitas a que se refiere esta ley, pero queda un mínimo, porque la verdad es que las actividades ilícitas son las enumeradas en el parágrafo 2° con lo cual estaríamos dando un alcance menor.

Quiero señalar que la Ley 333 que muy sentido, unía este concepto de bienes a todos los delitos y aquí podría darse una interpretación menor por esa precisión que yo creo que es muy conveniente. Eso lo primero.

Segundo. Debo también precisar señor Presidente, respecto de la postura del Ministro, en la cordial solicitud de la propuesta que aquí circulara, yo también coincido plenamente con él en esa materia, sé que tiene las mejores intenciones esta iniciativa, pero creo que los bienes de estos orígenes nunca generan derechos, ni en un 1%, ni en un 10, ni en un 20, ni en un 30. Los bienes así adquiridos no tienen justo título y de ninguna manera podríamos reconocer ni siquiera una milésima o centésima parte, de manera que yo coincidiría en que en este momento quizás pudiese entender la buena intención que puede haber en esta propuesta que no iría ni siquiera con el propósito y filosofía constitucional de la Carta del 91.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Una observación final Presidente. Hemos acordado con el Representante Velasco que ese tema va hacer objeto de un debate al finalizar la discusión del articulado, por eso no me referiré a él, a nivel de la comisión de ponentes fue planteado, habíamos acordado de la manera más cordial y para no entabrar la discusión del articulado, que una vez votado el artículo si las comisiones así lo quieren, el Representante Velasco hará un debate sobre el tema que se quiere dejar a consideración de las comisiones y en su leal saber y entender las comisiones tomaran la decisión que consideren, por eso no ahondo en el mismo hasta que

no sea planteado en su momento por cortesía parlamentaria, de conformidad con lo acordado con el Representante Velasco. Senador González, vera usted que ese tema no viene en la ponencia y tampoco viene en el articulado.

Es una inquietud que le asiste al Representante Velasco y que hemos acordado que se debatirá al finalizar la votación del articulado. De manera que nos referiremos a él, cuando se plantee en su momento. Gracias.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe y sometido a votación es aprobado por ambas Comisiones en forma separada.

La Presidencia abre la discusión del articulado que contiene el pliego de modificaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jaime Alejandro Amín Hernández:

Gracias Presidente. No es que recibimos unas tres hojas sobre lo que parece ser una proposición aditiva, entonces quisiera saber si o al señor Ministro o a los ponentes, si este artículo que acá esta como el artículo 6 A. Hace parte del texto que se va aprobar o no.

La Presidencia concede el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Ya se llegó a un acuerdo Representante Amín.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Representante Jaime Alejandro Amín Hernández:

Si no es así entonces retiro la pregunta, era una inquietud sobre ese tema.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Una vez más para el Representante Amín. Representante Amín, el Representante Velasco a nivel de la comisión de ponentes expresó una idea al respecto. Se consideró no prudente en su momento incorporarlo, como por eso usted vera que no viene ni dentro del texto propuesto, ni dentro de la ponencia alusión al tema. Insisto una vez más, hemos acordado con el Representante Velasco adelantar la discusión sobre lo que hoy esta a consideración de ustedes. Al terminar de votar el articulado, el hará uso de la palabra para plantearle a las comisiones una tesis que en esa materia tiene sobre ese tema, cuando llegue el momento lo discutimos, pero ese texto no hace parte ni del articulado, ni de la ponencia y se discutirá al finalizar la sesión. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante José Luis Arcila Córdoba:

Gracias señor Presidente. En el mismo sentido de la intervención inicial, antes que aclarar lo que se pretende con el artículo primero frente a la autonomía, ahora pienso más que nunca, que con la propuesta modificatoria que hace el doctor Germán Vargas en cuanto al encabezado del artículo 2° y que la comparto, que se declarara extinguido el dominio mediante sentencia judicial cuando se presentaren cualquiera de los siguientes eventos, más o menos es la idea.

En el caso 2, 3, 4, 5 y 6 y no es respuesta a lo que señalo el señor Ministro que es el

artículo 4°. Siempre que se hable de ilicitud, es un quebrantamiento bien sea de la Ley Penal, de la ley civil o de cualquier norma del ordenamiento jurídico.

En ese sentido se están dibujando seis escenarios. En el primero no hay ningún problema, creo que allí se presenta típicamente la autonomía, no hay ningún inconveniente. Hay una modificación sustancial a lo que se tiene en este momento y ya serviría perfectamente el que se desligue de la acción penal frente a otros procesos, pero en el caso 2, 3, 4, 5, 6. La declaratoria y la ilicitud es una declaratoria previa. No de otra manera se entendería quien declara la ilicitud, pues una autoridad civil, laboral que válido para el tema de Foncolpuertos por ejemplo, o autoridad de tipo penal. Como esta la redacción. Como esta es una reacción nueva que han entregado los ponentes, buscando el loable propósito de la autonomía del delito, de todas maneras como esta y yo sé que los ponentes se enamoran del texto y lo pueden defender, pero mi intervención aquí lo que quiere es propiciar la discusión para mejorar el texto para que hagamos leyes aplicables, para que después no señalemos que es que las sentencias de la Corte Constitucional en un momento agotaron la posibilidad de la aplicación de una norma, es necesario que la formación de la ley en el proceso legislativo, quede de la manera más clara.

Mire, a mí me asistió esta duda y me asiste esta duda y no ha quedado de ninguna manera consolidada o sellada con la exposición del señor Ministro. Y con el anuncio que hace el señor ponente Germán Vargas de la modificación de la parte primera del artículo 2°. En cuanto a la descripción de los distintos eventos que me parece procedente, sí creo que se vuelve subsidiario y pierde la autonomía en lo descrito en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6. Me parece que la ilicitud tiene que estar declarado en otro proceso, por supuesto que en otro proceso, no puede ser concomitante, no puede ser simultáneo, allí viene una situación de orden procedimental, distinto al caso del numeral primero del artículo 2° que sí puede ser claramente decidido por el juez que conoce el caso.

Entonces yo llamo que antes que nos apasionemos como ponentes del tema, uno cuando es ponente, se apasiona y defiende el texto, pero yo quiero que la hagamos la discusión racional y le hagamos la discusión para mejorar el texto en este aporte señor Presidente que estamos haciendo frente al proyecto en discusión. Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Roberto Camacho Weverberg:

Gracias señor Presidente. La inquietud del doctor Arcila tiene un poquito que ver con la

inquietud del doctor Andrés González. Cuando dice que por qué no hablamos de actividades delictuales y no de actividades ilícitas, eso se hizo deliberadamente y precisamente para que quedara bastante claro, al interprete a todo el mundo, que una cosa es la acción penal y otra cosa es la ilicitud en el origen de los bienes.

Si nosotros ponemos actividades delictuales, podemos dar paso precisamente a la inquietud del doctor Arcila y es que el día de mañana, cualquier juez o cualquier interprete pueda considerar que la ilicitud del origen del bien, tiene que estar ligada a la responsabilidad penal de un proceso penal y son dos cosas completamente diferentes.

Lo que se ha hecho aquí doctor Arcila, es restringir un poquito el alcance de la acción pero no juntarla. Ya lo explico el Ministro muy bien. Puede que se inicie en un proceso penal, pero son acciones completamente separadas, puede incluso no crear, no terminar en la adjudicación de una responsabilidad penal y sin embargo declara la acción de dominio porque la ilicitud del bien se satisface en el elemento de la inversión de la carga de la prueba, en el momento en que usted no puede probar el origen de los bienes, se genera el derecho de extinción de dominio por parte del Estado e independientemente de la acción penal.

De manera que la inquietud suya, no tiene. Con mucho gusto claro, si el Presidente lo permite, claro.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Representante José Luis Arcila Córdoba:

Gracias honorable Representante Camacho. No hay ninguna discusión en cuanto a que se pueda iniciar el proceso independientemente de otras investigaciones, en ese sentido no estoy orientando mi interrogante.

Pero cuando se hace la descripción de la conducta ilícita o más bien de la ilicitud, definámoslo más globalmente, estamos hablando en todos los planos, en lo laboral, en el administrativo inclusive que pueden dar, en el penal y para darse una ilicitud en el plano penal, estamos hablando de un delito.

Entonces en ese sentido es cuando me asalta la duda y vuelvo a la pregunta recurrente, tiene en ese evento que ser subsidiario y no autónomo. Por supuesto.

Recobra el uso de la palabra el honorable Representante Roberto Camacho Weverberg:

No. Perdón señor Presidente. Me parece que el doctor Arcila todavía no ha comprendido cabalmente el contexto del proyecto. Son dos acciones totalmente independientes. No tiene nada que ver lo uno con lo otro. Lo que sí ha habido es una restricción a los orígenes,

precisamente por lo que usted acaba de decir, para que no entren los ilícitos laborales y los ilícitos comerciales y los ilícitos civiles y unos tributarios y se vuelva ya no la División de Estupefacientes, sino la DIAN la que maneje el problema.

Entonces es relacionado con las conductas que se consideran deteriorantes de la moral pública en expresión indefinida que usa la Constitución y que nosotros en este proyecto hemos tratado de concentrar. Pero eso no quiere decir de ninguna manera que lo uno dependa de lo otro o que haya lo que se llama prejudicialidad penal para efecto de la acción de extinción de dominio. Son dos acciones totalmente independientes. De naturaleza completamente diversa y que operan de forma separada.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Solo una precisión adicional. Es que el tema es claro Representante Arcila. No hay prejudicialidad en esta materia, desde el examen de constitucionalidad sobre la 333, la Corte lo dijo así, ahora, no hay que olvidar que la tarifa legal probatoria es distinta en lo penal y en lo civil, si bien fruto de que se acumulen en la jurisdicción penal ambas acciones, el sindicado puede salir exonerado, porque la prueba en lo penal así lo señale, pero la tarifa legal probatoria es distinta para efectuar la extinción de dominio y para condenar a una persona en lo penal, ahora porque la predicción, le voy a decir por qué la previsión, porque muy desafortunadamente yo que fui ponente de la 333, también debo señalar aquí vino una confusión en materia de prejudicialidad penal y sabe de dónde surgió Representante, no surgió de la ley, surgió de la famosa sentencia de la Corte Constitucional denominada la sentencia Gaitán Sandales, que nos metió a la prejudicialidad, vía interpretación constitucional, no porque la ley lo señale, para eso lo estamos reiterando en esta forma. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Gracias señor Presidente. Yo considero honorables Senadores y Representantes que este proyecto es fundamental para el país. Así lo manifestó el señor Ministro del Interior y los ponentes tanto de Senado y Cámara que ya se han manifestado con respecto a este proyecto.

Infortunadamente pues hablé en este momento, pero a mí sí me gustaría hacer un pequeño recuento de lo que fue la Ley 333 del 96 y los problemas y vacíos que tuvo esa ley, tanto en la interpretación como en los procedimientos y por eso hemos llegado a lo que estamos discutiendo en el día de hoy.

En el 96 se expidió la 333 que estableció normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Cuando trabajamos en esa ley, como ponentes tanto en Senado y Cámara, buscamos precisamente desarrollar los Artículos 34 y 58 de la Constitución, para establecerla extinción de dominio de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito como se ha dicho aquí en perjuicio del tesoro público y la moral social.

Se trató en ese momento señores Senadores y Representantes como ustedes lo deben recordar, de dotar al Estado colombiano con instrumentos muy idóneos, para precisamente combatir eficazmente la delincuencia, la corrupción, el enriquecimiento ilícito y el crimen organizado.

Que desarrolle esa ley. Las causales y la definición de los bienes objeto de extinción de dominio, la definición de la naturaleza de la acción de extinción, el procedimiento y las competencias de las distintas instituciones y la creación también de un fondo encargado precisamente de disponer y administrar los bienes. Sin embargo señores Congresistas, la Ley 333 del 96 desde su entrada en vigencia tuvo muchísimas dificultades, entre ellas esta la falta de uniformidad en la interpretación jurídica que se da a la acción de extinción a su autonomía, a su independencia o a su carácter residual y al poderse adelantar dentro del proceso penal con posterioridad a él y en algunos casos de manera independiente su ubicación en el campo jurídico no había sido clara.

Faltó también en esa ley, unidad de criterio acerca de cual es la norma procesal aplicable en los aspectos no regulados por la ley. Existen también diferencias de interpretación en torno a la competencia de los jueces y el tipo de control que ejercían a la posibilidad real de aplicar la acción en bienes equivalentes y a la forma en que se surtían las notificaciones de las providencias.

Otro de los grandes problemas que tuvo esta 333, radicaba también en las limitaciones que tenían también distintas entidades legitimadas para iniciar esta acción, cuando existían acciones penales en curso.

Y se han presentado grandes dificultades por los costos de la administración de los bienes objeto de la extinción.

En el marco de la extinción, perdón, en el marco de la conmoción interior, ¿Qué hizo el gobierno?, Expidió el Decreto Legislativo 1975 de 2002 para reformar el régimen de extinción de dominio, hacerlo muchísimo más eficaz y dar un golpe a los grupos delincuenciales que se expanden y consolidan gracias a los capitales que se obtienen con sus delitos.

Se trata entonces señores Senadores y Representantes, precisamente de evitar esos vacíos de interpretación y hacer mucho más claros y ágiles los términos en el procedimiento para la extinción. Evitando lo que se da que son las dilaciones injustificadas y mejorar también la administración de los bienes.

Ante la vigencia temporal de este decreto, ¿El gobierno qué está proponiendo?, Una adopción permanente y nosotros como ponentes tanto en Senado y Cámara hemos rendido un informe positivo al proyecto, para convertirlo en ley con algunas modificaciones. Consideramos de gran importancia señor Presidente, su aprobación para evitar la impunidad que se genera, cuando los criminales obtienen el objetivo económico de sus delitos.

Informes de prensa que todos hemos leído, indican que desde que opera este decreto de la conmoción interior, se ha logrado mucho mayor eficiencia en la incautación de los bienes de los narcos y de guerrilleros y es mucho más lo que se ha logrado en este gobierno que en los gobiernos anteriores.

Ojalá las modificaciones que aquí se aprueben, no vayan afectar la eficiencia de este decreto y de esta norma temporal que ha expedido el gobierno, porque una extinción de dominio eficaz, es un arma determinante en la lucha contra los violentos, también contra los corruptos y contra las organizaciones criminales que se han burlado como todos sabemos, con todo tipo de herramientas jurídicas, de una figura contemplada en la Constitución y que no hemos logrado hasta el momento hacer operante en todos estos años. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Sí. Mire. Quiero aclarar a los ponentes que no soy enemigo de esta ley. Yo soy autor de la ley que está para último debate, mediante la cual se le da a la oficina de Estupefacientes, un fácil manejo de los bienes a su cargo para evitar detrimento patrimonial para el Estado, pero y recojo los que dicen los ponentes, decían los Romanos que donde hay claridad no hay espacio para la discusión. Lo dicen acá los ponentes.

Entonces a mí me preocupa un aparente vacío que se presenta en lo referente a los bienes abandonados, si ustedes miran el procedimiento es muy rápido y se puede llegar a cometer injusticias con una persona que ha sido secuestrada, por X o Y razón. Siendo el procedimiento tan breve, el día de que a esta persona la liberen, ya queda desarmado y le toca ir al contencioso administrativo. Yo les pido, por qué no previendo esta situación, de que la persona puede estar frente a la fuerza mayor o caso fortuito, en el mismo artículo

décimo no se hace una salvedad para garantizarle a esta persona el valor de sus bienes, precisamente amparados en la propuesta que, en la ley en trámite, porque vamos a crear una complicación, entonces preveamos de una vez, cuando no pudiere comparecer como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito, se dará tal solución. Para evitar lo que nos va a pasar después, que en situaciones como la de cualquier secuestrado, que caiga aquí, simplemente les pido una claridad, amparado exactamente en la propuesta de ustedes, cuando me dicen que donde hay claridad no hay espacio para la discusión. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

En la comisión de ponentes el Representante Navas se discutió ese tema, que podía ser un término razonable. Algunos sostenían que tres meses, otros que un mes, otros que un mes y medio, igualmente hay que hacer la precisión que solo se trata de bienes muebles, de manera que en el evento en que ocurriera una situación de esas, pues de todas maneras habría la posibilidad de resarcirlos. Pero para no entrar en el debate, para no entrar en el debate, no hay inconveniente Representante Navas, ese debate se dio en la comisión y se dio con amplitud en la comisión de ponentes.

¿Qué podía ser un término razonable?, Los tres meses era mucho, era necesario esperar los tres meses, lo dejábamos en un mes, en un mes y medio, si usted tiene a bien presentar una propuesta en esa materia la examinamos con toda consideración, porque nosotros mismos nos formulamos esa inquietud, si le parece bien regresamos a los tres meses que preveía el proyecto del Gobierno.

De manera que ya no sería el mes que prevé el Pliego de Modificaciones, sino los tres meses iniciales previstos en el proyecto original, si usted tiene una propuesta mejor aun, pues la miramos sin que eso implique ninguna consideración eso sí, le rogaría la suscriba.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera:

Senador Vargas Lleras. No. Tengo que aclararle a usted, y precisarle al Representante Navas Talero que a solicitud mía se pidió la revisión de ese término, en tratándose de bienes muebles sujetos a registro que da lugar a toda esa serie de consideraciones de la que es participe el Representante Navas Talero, pero tiene que leerse bien ese inciso, que recupera los tres meses a los que hace referencia el gobierno y se desestimo la propuesta que algunos compartieron que yo hice, referente a un plazo menor de un mes.

De tal manera que con todos los elementos de juicio que en su momento se aportaron, regresa al termino originalmente propuesto por el gobierno que eran de tres meses, ese es el que esta en el Pliego de Modificación y el que compartimos finalmente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

No quisiera ser reiterativo, pero cuando hice mi pasada intervención, estaba leyendo un texto que me habían traído que era distinto del que viene en la gaceta.

Pero ahora viendo el de la gaceta, si bien es cierto ya me aclara a qué conducta se refiere, y entiendo la intención de que se refiere específicamente a tres tipos de conducta la de enriquecimiento ilícito, la de delitos contra el tesoro público y las de deterioro a la moral social. Sin embargo vuelve mi duda, en el sentido de que dice; Las actividades ilícitas a las... este artículo son, entonces esta definiendo, no, es una definición que esta dando la ley, son: 1. El delito, 2. Las conductas cometidas en perjuicio del tesoro que corresponda a los delitos, 3. Las conductas que impliquen grave deterioro a la moral social, para los fines de esta norma se entiende que son hechos y deterioro a la moral social, los delitos.

Entonces para mí, vuelve y juega...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Preferiría Senador Holguín que diéramos las conductas.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

No puedo decirle que prefiero porque no tengo, pero permítenme un momentico termino la idea, de si que lo que queremos es que la acción de extinción de dominio autónoma de carácter patrimonial y real no tenga nada que ver con la acción penal, con la definición de delito, con las consecuencias del delito pues cuando digamos que esa acción tiene que ver con unas actividades tales, no definamos estas actividades como delitos porque por allí se nos van a meter necesariamente los defensores a decir, no mientras no me muestren que eso es delito y no este comprobado como tal no cabe la acción real, autónoma de carácter patrimonial. Esa es la inquietud que quiero dejar, no sé como se pueda explicitar en la redacción y en el texto, pero creo que como es una definición, al definir la cosa y decir, actividad ilícita es el delito "X", el delito "Y", y el delito "Z", pues necesariamente caímos en lo mismo, así digamos que es autónoma, mientras el delito no este demostrado y no se haya condonado al delincuente el abogado apelará a eso para decir aquí no cabe la extinción de dominio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Eduardo Enríquez Maya:

Yo tengo una inquietud que de pronto puede ser de redacción, pero de delicadas implicaciones desde el punto de vista de la interpretación. En el artículo primero, usted encuentra moral colectiva y yo no sabría a que se refiere esa moral colectiva. Y en el numeral tercero del párrafo 2º, encuentra de la moral social. Se imaginará usted si la norma queda redactada en esa forma, refiriéndose a moral colectiva, a moral social, una inquietud.

Segunda inquietud. El numeral quinto del artículo 2º, numeral quinto del artículo 2º. La verdad yo esa redacción no la entiendo, yo sí quisiera que explicaran, numeral quinto del artículo 2º, sobre las causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial cuando: Numeral 5, oiga bien esa redacción: los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubieren tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Con relación a este punto vamos hacerle una precisión, ¿pero cuál es el sentido de la norma? Son bienes que están en el proceso penal por cualquiera de varias circunstancias de la sentencia el juez en lo penal se abstiene de proferir decisión sobre esos bienes, les cito un ejemplo, la acción penal puede extinguirse, o la muerte del sindicato.

Simplemente se extinguió la acción penal y no viene definición, ni viene decisión del juez sobre unos determinados bienes. Podríamos para usted resulta satisfactorio esos mismos bienes sobre el cual el juez penal no produjo ninguna providencia ni decisión al respecto siempre y cuando, siempre y cuando sobre esos bienes se configure en algunas de las causales de extinción de dominio. Me parece que la precisión aclararía lo que usted señala. Lo que percibo, usted me corregirá, es que la forma en que fue redactado simplemente sería injusto señalar que por el solo hecho de que no haya habido pronunciamiento judicial sobre esos bienes ya son objeto de extinción de dominio.

No, la idea es, si en lo penal no hubo una decisión sobre esos bienes, pero naturalmente que sobre esos bienes proceden las causales de extinción de dominio podrá continuarse una acción en esta materia. Se entiende que sobre los bienes debe predicarse una de las causales de extinción de dominio.

Entonces concurriría ambas circunstancias que se predique una causal de extinción de

dominio y que por cualquier "X", "Y", circunstancia no hayan sido objeto de un pronunciamiento en la sentencia definitiva en materia penal. Me parece razonable y podríamos hacer la precisión.

O sea, no procedería la sola extinción de dominio por el solo hecho de que sobre los bienes no haya habido un pronunciamiento, no. Se requiere que concurren ambas circunstancias, que no haya ha habido pronunciamiento y de esos bienes puedan predicarse las causales.

Con relación a su inquietud Senador Holguín, me parece razonable. Yo propongo que volvamos al texto original del proyecto del gobierno en esa materia.

Gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor Secretario sobre qué artículos hay proposiciones en la Secretaría.

La Secretaría informa que se han radicado proposiciones respecto a los artículos 1º, 2º, 4º y 22.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Señor Presidente, si lo que se pretende es votar en bloque el articulado, yo voy a votar la ley favorablemente, quisiera pedirle que se excluyera del bloque el artículo 12, que tiene que ver con la fase inicial. Básicamente el 12.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

La idea es que de los artículos que no haya proposición los votemos en bloque, por eso estoy democráticamente quienes tienen Proposiciones sobre diferentes artículos. Doctor Holguín. Van excluidos de la votación en bloque porque tiene Proposiciones. El doctor Arcila... Yo quiero proponerle a las Comisiones la votación en bloque de los artículos que no tengan Proposiciones. Han pedido la exclusión del 1, 2, 4, 12, 22... ¿algún otro artículo? Bueno, entonces vamos a someter a consideración el articulado en bloque con exclusión de los artículos que han sido señalados por la Presidencia.

La Presidencia pregunta a las Comisiones Primeras si aceptan que se omita la lectura del articulado y cerrada su discusión ambas Comisiones responden afirmativamente en forma separada.

La Presidencia pregunta a las Comisiones Primeras si aceptan que se vote en bloque el articulado del proyecto excepto los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 22 y cerrada su discusión ambas Comisiones responden afirmativamente en forma separada.

La Presidencia somete a consideración de las Comisiones Primeras el articulado del proyecto que viene en la ponencia excepto los

artículos 1°, 2°, 4°, 12 y 22 y cerrada su discusión son sometidos a votación siendo aprobados por ambas Comisiones en forma separada.

La Presidencia abre la discusión del artículo 1° y solicita a la Secretaría proceder a leer las proposiciones que respecto a este artículo hayan sido radicadas.

La Secretaría informa que respecto a este artículo ha sido presentado la Proposición Sustitutiva número 85 cuyo texto es el siguiente:

Proposición número 85

Artículo 1°. La extinción de dominio es autónoma, de carácter patrimonial, independiente de la acción penal, en cuya virtud, mediante sentencia judicial, se decreta la pérdida del derecho de dominio sobre ciertos bienes, sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna para su titular, a favor de la Nación Dirección Nacional de Estupefacientes.

Firmado: Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fernando Londoño Hoyos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

La acción de extinción de dominio es autónoma de carácter patrimonial independiente de la acción penal en cuya virtud mediante sentencia judicial se decreta la pérdida del derecho de dominio sobre ciertos bienes sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular a favor de la Nación, Dirección Nacional de Estupefacientes.

El cambio consiste fundamentalmente en la eliminación de la expresión “a causa de su adquisición, uso o destinación ilegítima, o por ser contrario al orden jurídico o a la moral colectiva”. Entonces, ahí implican unos juicios de valores, que podrían gravitar severamente sobre una acción de dominio justificada solamente por comparación patrimonial y la aclaración de que el destinatario de los bienes es la Nación, Dirección Nacional de Estupefacientes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

En el decreto del gobierno hay dos artículos distintos y dos capítulos distintos y aquí también. En el capítulo primero, el decreto del gobierno definía la figura de la extinción de dominio. La figura que es extinción del dominio, que es como para darle un desarrollo al artículo 34 de la Constitución Nacional, y en el artículo cuarto, en el capítulo segundo define la acción de extinción de dominio.

Yo creo que ese sano criterio del gobierno debe conservarse del decreto, porque una cosa

es la figura jurídica y otra es la acción a través de la cual esa figura jurídica se hace efectiva, se hace real, se concreta, produce efectos. Y con ese criterio propondría como artículo primero el mismo que trae el proyecto original del gobierno y que trae el decreto, para dejar como artículo cuarto el que defina la acción.

Creo que son dos cosas diferentes y que bien amerita la distinción tal como lo traía el decreto y creo que le da mucho más fortaleza, introduce en la Constitución por decirlo de alguna manera o desarrollo de la Constitución la figura de la extinción de dominio y después desarrolla en el derecho procesal la figura del procedimiento de la acción.

Por eso, mi propuesta sería concretamente, pero no sé si pueda ser sustitutiva de sustitutiva, sino una reflexión...

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

No, yo adhiero a su sustitutiva con mucho gusto.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Para que quede como artículo el original...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Retira la suya?...

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

Retiro la mía.

La Presidencia pregunta a las Comisiones Primeras si aceptan el retiro de la Proposición número 85 y cerrada su discusión ambas Comisiones responde afirmativamente en forma separada.

El Señor Ministro del Interior – doctor Luis Fernando Londoño Hoyos, da lectura a la Proposición número 86 radicada por el honorable Senador Carlos Holguín Sardi cuyo texto es el siguiente:

Proposición número 86

El artículo 1° tendrá el siguiente texto:

Artículo 1°. *Concepto.* La extinción del dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Firmado: honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 1° como lo presenta la Proposición número 86 y sometido a votación es aprobado por ambas Comisiones Primeras en forma separada.

Por Secretaría se da lectura a una Constancia radicada por el honorable Representante José Luis Arcila cuyo texto es el siguiente:

Constancia

Teniendo en cuenta que el artículo 1° del proyecto predica la autonomía de la extinción de dominio, dejo constancia que lo dispuesto en el artículo 2° numerales 2, 3, 4, 5, 6, párrafos 2° y 3° determinan lo contrario.

Presentada por el honorable Representante José Luis Arcila.

La Presidencia abre la discusión del artículo 2° e indica a la Secretaría proceder a leer las proposiciones que respecto a este artículo hayan sido radicadas.

La Secretaría informa que respecto a este artículo han sido presentada tres proposiciones cuyos textos son los siguientes:

Proposición número 87

Incluyese la expresión “cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos” en el enunciado del artículo 2°.

Firmado honorable Senador Andrés González Díaz.

Proposición número 88

Agregase al artículo 2° el ordinal 7° que dirá así:

7. En cualquier circunstancia en que el titular del patrimonio perseguido en el proceso no pudiere explicar su adquisición en justa causa.

Firmado: Ministro del Interior y Justicia, doctor Fernando Londoño Hoyos.

Proposición número 89

Suprimir la palabra “delito o delitos” del artículo 2° en los numerales 1, 2 y 3 del párrafo 2°.

Firmado honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Al fin cómo quedó, vamos entonces el artículo con sus numerales y el párrafo primero no el párrafo 2°, o se esta votando por separado después los párrafos.

Entonces propongo la supresión del párrafo 2°, para que quede como venía el proyecto del gobierno más el párrafo primero con el mismo argumento. Al definir actividades ilícitas los delitos pues simplemente allí sí tienen toda la vigencia las observaciones que se han hecho de que se esta condicionando la acción a que haya un delito previamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

A ver, no. A ver Senador Holguín, no, yo había entendido una cosa distinta no era la eliminación del párrafo, sino la eliminación de las enunciaciones a los delitos. De suerte que diríamos las actividades a las que se

refiere el presente artículo, el enriquecimiento ilícito, las conductas cometidas, o sea, lo que estamos es eliminando la palabra "las actividades ilícitas", a las que se refiere el presente artículo.

Simplemente diríamos "a las actividades a las que se refiere el presente artículo en enriquecimiento ilícito", luego continuaríamos, las conductas cometidas en perjuicio del tesoro público y que correspondan a actividades de peculado, de interés ilícito, etc. Solo estamos eliminando las palabras atinentes a delito, no más. El resto del párrafo permanecería igual. Gracias, de los dos párrafos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

De los dos párrafos eliminar la palabra "delito". ¿Eso esta por escrito en la Secretaría?...

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

La conducta ilícita mas no el contenido del texto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

Yo quisiera que sobre esto tuviéramos una claridad qué es lo que se quiere como política criminal tanto por parte del señor Ministro como por parte de los Ponentes, porque ambas opciones son válidas. Pero que tengamos claridad qué es lo que queremos.

Yo mencionaba que en la Ley 333 se dice en el artículo, en el numeral cuarto del artículo 2°, los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a estas. Esa es una manera de abordar el tema, en ese caso entonces se aplica todo el procedimiento de extinción de dominio.

Esta ley se limita a actividades ilícitas y las define y entonces para dar un ejemplo se hace referencia al hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensas nacionales. Pareciera al escuchar algunos de los Ponentes que se quiere utilizar este mecanismo contundente que me parece que es totalmente conveniente para el país focalizándolo sobre ciertos delitos graves, y entonces por ejemplo en materia de hurto se refiere al hurto sobre enseres destinados a seguridad y defensa nacionales.

Parecería y es lo que yo quiero que quede muy claro, parecería que con la antigua ley se podría aplicar el mecanismo del enriquecimiento frente a todos los bienes como dice el numeral cuarto que se utilicen como medio o instrumento de actuaciones delictivas.

Por ejemplo en un hurto común y corriente si se encuentra en el solar de la casa de un reducidor, un sinnúmero de bienes que no puede explicar la persona en cuanto a su

origen uno podría, yo estaría de acuerdo con eso, aplicar este mecanismo contundente, pero tal como esta establecido este proyecto de ley no se aplica frente a cualquier tipo de delito, por ejemplo solo el hurto en esos bienes relativos a la seguridad nacional. Ambas vías son viables, pero valdría la pena tener claridad qué es lo que quieren al plantear esa figura.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

A ver señor Presidente me permite. Hemos hecho claridad una vez más en dos sentidos, que no es todo el Código Penal, ni son todas las conductas que contrarían la moral social, sino aquellas que desde la Ley 333 consideramos eran vitales para ser prioritarias en materia de procurar esta acción. Siempre que se ha establecido que si dejaremos todo el Código Penal crearíamos tal congestión sobre la propia jurisdicción que no podríamos producir resultados.

Segunda claridad, la claridad que se ha hecho por parte del Senador Holguín es para una vez más tomar todas las previsiones que sean necesarias que nos eviten una nueva sentencia de la Corte Constitucional estableciendo la prejudicialidad, estableciendo la prejudicialidad en materia penal y ahí la previsión de no seguir utilizando el lenguaje penal en la redacción del texto de este proyecto. Se describen las conductas, mas no seguimos haciendo uso de las palabras, ilícito, tipo penal, delito, a ver si por fortuna y mercede a la expedición de esta ley evitamos futuras tentaciones de la Corte.

Gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Le proponemos a las Comisiones votar entonces el artículo 2° con el siguiente procedimiento, el encabezado, los seis numerales y los párrafos aparte. Si hay claridad.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 2° del pliego de modificaciones con las proposiciones Números 87, 88 y 89 y sometidos a votación son aprobados por las Comisiones Primeras en forma separada.

A solicitud del honorable Representante Homero Giraldo la Presidencia dispone que se verifique el quórum en la Comisión Primera de la H. Cámara.

Por Secretaría se verifica el quórum informando que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia abre la discusión del artículo 4 del pliego de modificaciones.

Respecto al artículo 4° la Secretaría informa que ha sido radicada la proposición N° 90 cuyo texto es el siguiente:

Proposición número 90

Incluyese el siguiente inciso final:

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previstos en el artículo 2°.

Presentado por los honorables Senadores: Germán Vargas Lleras, Andrés González Díaz.

LA Presidencia cierra la discusión del artículo 4° con la proposición número 90 y sometido a votación es aprobado por las Comisiones Primeras en forma separada.

La Presidencia abre la discusión del artículo 12 del pliego de modificaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Dentro de los asistentes, ignoro quién, preguntó aquí hace rato si este sistema previsto en el artículo 12 que ordena o que permite al Fiscal tomar algunas medidas cautelares podría enfrentarse de alguna manera al proyecto que se esta tramitando actualmente en la Plenaria del Senado y que conduce a introducir unas modificaciones sustanciales al sistema de la Fiscalía General de la Nación y al procedimiento acusatorio.

Ahí hay una redacción que debería realizarse para el segundo debate porque cuando se habla de que en desarrollo de esta fase es el inciso segundo del artículo 12 el Fiscal podrá decretar medidas cautelares o solicitar al juez competente la adopción de las mismas según corresponda que comprenderán la suspensión del poder dispositivo del secuestro de los bienes, yo no sé realmente si esa medida que es de carácter judicial debería estar controlada o autorizada por el juez de control de garantías que se esta creando en el proyecto de reforma Constitucional actualmente en trámite, es evidentemente esta una medida de carácter judicial que tendrá que tomar un Fiscal, y me parece que esa medida no debería estar reservada al Fiscal, sino al Juez, o por lo menos autorizada por él, es bueno que se discuta, lo primero.

Lo segundo es que ahí hay como una especie de ambigüedad, cuando se habla de medidas cautelares se dice que comprenderán la suspensión del poder dispositivo y el secuestro de los bienes. Eso en términos generales según el sistema del Código de Procedimiento Civil son las medidas cautelares que tienen en ese Código de Procedimiento Civil un capítulo muy bien definido que habla de cómo se practican los embargos según que recaigan sobre diferentes tipos de bienes, sobre bienes sujetos a registro, sobre mejoras, sobre bienes muebles no sujetos a registro, etc., etc.

Yo creo que para no confundir debería decirse... en ese inciso que en general se

regirán estas medidas cautelares por el sistema previsto en el Código Civil que es bien reglado, que es exhaustivo, que me parece que introduce menos confusiones.

Hay un problema aquí de fondo y grave señor Ministro, señor Presidente y es que en el párrafo del artículo quinto que hemos acabado de aprobar se establece que la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio y aquí en este artículo se señala que los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del fondo para la rehabilitación, etc., etc.

Y en el artículo primero ya habíamos dicho según la corrección que introdujo el señor Ministro del Interior, la modificación que el dominio se declara extinguido a favor de la Nación, Dirección Nacional de Estupefacientes. Aquí lo que estamos haciendo, yo no sé si eso sea lo que se pretende, yo simplemente quiero escucharlos, lo que se pretende o lo que vamos a establecer es que los bienes que como reza este artículo son objeto de medidas cautelares van a quedar en una de las partes.

Me parece que eso inconveniente que eso lesiona el derecho de defensa, me parece que introduce una ...rompe el equilibrio entre las partes, porque por lo menos en los procesos civiles y en los procesos en generales en los cuales se pueden dictar medidas cautelares por ejemplo, en el caso del secuestro los bienes quedan en manos de un auxiliar de la justicia, ese auxiliar de la justicia es una persona generalmente conocida, digo generalmente conocida porque hay casos en que cuando el secuestro no comparece a una diligencia se le puede sustituir, esos auxiliares son conocidos, son aprobados por los Tribunales de Distrito Judicial.

Ellos después del examen de sus hojas de vida los incorporan a unas listas y les otorgan la calidad de auxiliares de la justicia. Ahora resulta como esta dispuesto aquí los bienes secuestrados quedan en poder de la Dirección de Estupefaciente, no se habla allí en el proyecto de responsabilidades, no me queda claro a mí si quiera si la Dirección General de Estupefacientes tiene el carácter de un secuestro, un secuestro que tendría que rendir al término del secuestro cuentas comprobadas de su gestión que tendría algunas limitantes, y unas funciones precisamente señaladas en las leyes.

Yo creo Ministro que valdría la pena, no sé si lo quieran hacer ahora o lo quieran hacer para el segundo debate, pero me parece que hay aquí ruptura del equilibrio procesal que me parece que no es bueno, porque no en todos los casos se puede partir de la ilicitud o

no se puede pensar siempre que el resultado de un proceso de extinción de dominio será la declaratoria de la extinción de dominio.

Es probable como se observan allí en algunos pasajes de la ley y en los artículos finales que se pueda llegar, luego de una investigación a que no habrá extinción de dominio.

Esta ocurriendo señor Ministro una cosa muy delicada en el proceso de extinción de dominio hay más de dos mil bienes en proceso de extinción, usted señalaba en la Comisión Primera en estos días que solo se han dictado unas veinte o veinticinco sentencias o se habían dictado unas veinte... discúlpeme si lo interrumpí. Usted nos decía en la Comisión Primera Senador Ministro que se habían dictado unas 20 ó 25 sentencias de dominio durante la vigencia de la Ley 333 no obstante que hay más de dos mil procesos en curso, o que había en ese momento más de dos mil procesos en curso.

¿Pero qué está ocurriendo? Los bienes se dejan en manos de la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes lo que hace es que voto propio designa unos administradores de esos bienes, hay unos listados de bienes, la gente que los conoce va a estupefacientes y dice porque no me entregan a mí tales bienes, claro que así ocurre, Ministro. Claro que así ocurre. Está ocurriendo en la práctica, yo no sé si este consagrado en la ley, entonces no se trata de personas cuya hoja de vida ha sido examinada por las autoridades judiciales y que luego del examen reciben digamos, el título de auxiliares de la justicia para que puedan actuar como secuestres, peritos, etc.

Entonces cualquiera puede llegar a ser Administrador de un bien de cuya extinción de dominio se trata. Me parece señor Ministro que aquí lo que deberíamos hacer, es que si se quiere que en poder de una parte, yo creo que eso es totalmente anómalo, queden los bienes en calidad de secuestro, pues se diga claramente en el proyecto que la Dirección Nacional de Estupefacientes tiene el carácter de secuestro y que como tal debe responder especialmente en los casos en que no se decreta la extinción del dominio.

Yo pienso que la otra, lo que está ocurriendo hoy es perverso, es dañino y creo repito que puede conducir a casos de responsabilidad de la Nación que serían sumamente graves. Hay otra cosa señor Ministro que se la quiero decir de una vez que tiene que ver con un tema diferente y es lo que tiene que ver con el decreto y práctica de pruebas.

Por aquí en el artículo sexto, me parece que es este mismo artículo, sí. En el artículo 6° cuando se dice que transcurrido el término anterior se decretaran pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que considere

oportunas el investigador, las que se practicarán tal y tal, yo pregunto si en ese caso, o en otros que eventualmente se contemplen allí en ese procedimiento cabrían recursos por ejemplo contra el auto que deniega la práctica de pruebas solicitadas por una de las partes. Todo eso lo señalo en honor a la brevedad que se pretende, a la sumariedad que se pretende de este proceso de extinción de dominio.

Y finalmente, señor Ministro yo quisiera proponerle a los Ponentes, o a las Comisiones que consideren si es posible por las razones indicadas, por la modificación que se está haciendo al sistema de Fiscalía General de la Nación si sería conveniente suprimir el artículo octavo del numeral doce de este artículo doce, en cuanto aquí se está, allí se establece una especie de calificación por parte de la Fiscalía del mérito de una investigación que considero innecesaria señor Ministro y pienso que sobraría al amparo del sistema de introducción del sistema acusatorio.

Advierto claramente, señor Presidente, que no es un proceso penal. Sin embargo, adecuado el sistema acusatorio y tomada sus partes favorables a este proceso creo que no se requeriría esa intervención del Fiscal, para que dicte una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio.

Yo pienso, me está pidiendo una interpelación señor Presidente, el Senador Pimiento.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera:

Gracias señor Presidente, no simplemente Senador Uribe para recordarle a la Comisión que precisamente en el proyecto que estamos discutiendo en último debate de reforma a la Fiscalía la única jurisdicción que se le conserva a este ente y que le otorga condición de autoridad judicial en consecuencia, es la justicia especializada para todos los efectos y que desaparecerá una vez haga lo propio la justicia especializada que tiene un tiempo previsto para ello.

Todo lo que tiene que ver con la justicia especializada tal como obra en la ley vigente continuará en cabeza de la Fiscalía hasta entonces. Esa era la apreciación que quería hacerle. Por lo cual considero que es consistente este proyecto con lo que se plantea en el proyecto de Reforma a la Fiscalía.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Por el contrario yo pienso Senador Pimiento con todo respeto que lo debería decirse es que esta de más esa resolución en cuanto a que va empezar a aplicarse el proceso acusatorio, que solo por un tiempo hasta que desaparezca definitivamente el sistema inquisitivo que

regirá entiendo que hasta el 2008 para la justicia especializada será aplicable el sistema actual.

Pero no veo la razón, señor Senador Pimiento que mantengamos este numeral, que lo único que contribuye será a dilatar los procesos. Me parece que aquí se ahorraría un tiempo precioso en el proceso de extinción de dominio si no se obliga al Fiscal a calificar el mérito de su propia investigación, no veo la razón. Yo lo que pienso que cuando él declare cerrada la investigación, traslade a jueces los documentos y que sean los jueces los que digan si debe o no decretarse la extinción de dominio.

Me parece que sobra, absolutamente sobra la calificación del Fiscal de su propia investigación. Dejo por ahora ahí esas inquietudes señor Ministro del Interior.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

Señor Presidente, empiezo en orden inverso al que utilizó el Senador para referirme a la última de sus sugerencias con la que estoy de acuerdo. Y estoy de acuerdo porque efectivamente le estamos quitando a la Fiscalía la calificación de sus propios procedimientos, entonces en esa virtud sería recomendable que el Fiscal recoja las pruebas y una vez que recoja las pruebas que concluye esa parte de investigación lo remita al juez de la competencia tal como esta sin necesidad de que tenga que calificar la procedencia o la continuación de la acción. Simplemente le da curso para que el Juez se pronuncie sobre ella.

En lo que sí estoy en desacuerdo es en la primera de sus Propositiones, quiero precisarle algunas cosas honorable Senador. La primera, es que la Dirección Nacional de Estupefacientes sí obra como secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos, lo dice el artículo 12 al final del segundo inciso.

Segundo, la Dirección Nacional de Estupefacientes bien obrando como secuestro o depositario puede celebrar sobre esos bienes los contratos correspondientes para mantenerlos productivos, por ejemplo contratos de arrendamiento, etc., bajo su responsabilidad. Porque todo depositario tiene las responsabilidades que la ley señala para esos casos.

Y cuando no hace los contratos directamente también lo dice expresamente la ley los entrega para administración a entidades fiduciarias u otras que hayan sido aprobadas para ejercer esas funciones por la Superintendencia Bancaria. Y no se trata de entregarle a Pedro, Juan o Diego un bien, de ninguna manera. O la Dirección Nacional de Estupefacientes como secuestre o depositario ejercita el derecho correspondiente directamente y pone los bienes en explotación económica o se los entrega para su explotación económica

a entidades autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

Pero es que quiero decirle honorable Senador que aquí esta el núcleo de la eficacia de este procedimiento, porque lo que ha ocurrido desgraciadamente es que a través de los secuestres y de los depositarios se ha burlado la ley, porque no es la Dirección Nacional de Estupefacientes la que ha señalado quiénes son los secuestres, sino han sido los jueces los que han encontrado o el camino para entregarle en depósito los bienes a los mismos, a quienes los bienes les han sido congelados en el proceso.

Pero entiéndame bien, en últimas la mafia esta en este momento reteniendo los bienes. Eso es lo que ha ocurrido a través de las figuras del depositario y del secuestre. Y por eso se toma la medida extraordinaria de que sea la Dirección Nacional de Estupefacientes la que funja como secuestre o como depositario de los bienes.

De manera que estaría de acuerdo con usted sin perjuicio de que dejáramos este debate para las Plenarias, usted ha dicho que puede ser lo uno o puede ser lo otro, estoy de acuerdo con la segunda de sus observaciones y en radical desacuerdo con la primera, porque o dejamos estos bienes a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes o hemos vuelto al comienzo.

Es decir, que los jueces encuentran la manera de buscar entre los depositarios o los secuestres que muchos de ellos lo son, usted sabe bien como se manejan esas listas y como se manejan esas figuras de secuestres entre nosotros para dejarle los bienes a las mismas personas a quienes el Estado esta tratando de quitárselos.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Señor Ministro la afirmación suya es lo suficientemente grave como para que yo me calle y desde luego lo que se pretende es que la acción de extinción de dominio cumpla el propósito para lo cual la estamos aprobando. Si ha ocurrido en el pasado lo que usted denuncia que es sumamente grave le repito, pues hay que tratar de suturar la vena para que no siga ocurriendo en el futuro.

Me preocupa si una cosa, aquí estoy revisando la Ley 333 y yo entiendo que la Dirección Nacional de Estupefacientes no era parte en el proceso de extinción de dominio y yo quisiera oír de usted unas explicaciones un poco más amplias acerca de la conveniencia de que la Dirección de Estupefacientes sea parte en el proceso. Yo no veo la razón. Y le repito, lo que me parece grave y que rompe el equilibrio procesal es que una parte sea además la depositaria de los bienes con el carácter de secuestre, es que el demandante en un proceso

civil, el acreedor hipotecario, quirografario no puede ser el secuestre de los bienes, eso equivale tanto como a decir señor Ministro que el acreedor desplaza la tenencia de los bienes hacia él de su deudor.

Yo creo que ese sistema no es bueno, pero examinémoslo. Sí estoy de acuerdo entonces con usted en que debe mantenerse el sistema de que sea secuestre la Dirección de Estupefacientes y que ella pueda celebrar fideicomisos y demás no me parece conveniente. Por esa misma razón que la Dirección de Estupefacientes sea parte en el proceso, además porque creo que no es necesario.

La Dirección de Estupefacientes se puede dedicar perfectamente a administrar esos bienes, que la parte de extinción de dominio corresponda a jueces y fiscales como en el procedimiento general.

Recobra el uso de la palabra el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

Me permite darle una respuesta. Desgraciadamente en los procesos que se encuentran en curso en los últimos seis años hemos encontrado que no se mueven en gran parte porque no hay quién los mueva, el Ministerio, es la verdad, es la verdad, le estoy contando qué es lo que esta sucediendo. El Ministerio Público no los mueve y cuando la Dirección Nacional de Estupefacientes le pide a los Procuradores que están interviniendo, ¡por favor, mueva el proceso, infórmeme qué sucede! Obtiene un silencio rotundo.

Si la Dirección Nacional de Estupefacientes no se mete en los procesos vamos a caer en la misma ineficiencia en que estamos ahora. Es muy doloroso decirlo, pero así esta ocurriendo, y le podría mostrar sobre eso honorable Senador y a todos los Senadores y Representantes que tengan curiosidad sobre el particular un listado interminable de los procesos en que estamos envueltos que simplemente desaparece toda noticia de qué es lo que está ocurriendo en torno a ellos.

Porque los Procuradores no nos cuentan y la Dirección Nacional de Estupefacientes no puede intervenir en los mismos. Es tropezarse contra un moro de silencio que tiene que romperse para que esta ley produzca los saludables efectos que queremos que produzca.

Usted disponga señor Presidente, y yo con mucho gusto, no faltaba más.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Señor Ministro ya voy a terminar, le pido que me responda el tema que le platee en relación con el numeral sexto sobre las pruebas y le sugiero, le sugiero para evitar esta ruptura del equilibrio procesal que se considere que la

participación en el proceso de la Dirección Nacional de Estupefacientes no sea en su carácter de parte.

Podría ser de un intis consorte, de un tercero, no sé, pero no debería ser parte porque le repito, les repito, yo creo que se rompe el equilibrio cuando se le mete allá y ella misma tiene los bienes cuya extinción se pretende. Me parece que deberían revisar ustedes señores Ponentes ese sistema que lo juzgo mal o inconveniente y simplemente abrir una participación en el proceso del Consejo Nacional de Estupefacientes, que no sea la de parte.

Recobra el uso de la palabra el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

¿Usted aceptaría que examináramos ese tema a fondo para el segundo debate? Le agradezco mucho, y respecto al tema de las pruebas Senador, discúlpeme pero quiero saber cuál es su inquietud la que se refiere al ordinal sexto.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Le quería preguntar si en un aspecto tan sustantivo como el de la declaratoria de pruebas y sobre todo el de la denegación de algunas pruebas, las partes tendrían algunos recursos contra el auto que deniega pruebas.

Sí, yo le digo al señor Fiscal, practique tales pruebas, él dice esas pruebas son inconducentes, impertinentes, superfluas, etc., y entonces la parte no puede interponer recursos contra ese auto.

Recobra el uso de la palabra el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

Me parece muy pertinente, lo podríamos introducir para el segundo debate si usted tiene a bien donde quede un recurso para el caso de denegación de alguna prueba, entonces podría acudir al juez de conocimiento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia:

Sí, es simplemente para que se me haga una aclaración por parte del Ministro, los Ponentes, tal vez pueda ser que mi inquietud se deba a deficiencia de información. Pero este artículo al que se ha estado refiriendo el Senador Mario Uribe habla de que el Fiscal decretará las medidas cautelares o podrá solicitar al juez competente la adopción de las mismas según corresponda.

Yo tengo entendido según el diseño del procedimiento que la extinción del dominio cuando se inicia el proceso ya tiene unos bienes suficientemente identificados, que hay una fase de inicio que le corresponde al Fiscal, entonces obviamente que las medidas

cautelares, pues deben ser atribuciones del Fiscal, lo que no entiendo es por qué dice que se le podrán solicitar al juez según corresponda.

Recobra el uso de la palabra el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

Si el Fiscal por cualquier razón ha adelantado la investigación sin incautar los bienes o si dentro del mismo proceso se encuentran posteriormente al inicio, posteriormente al decreto de las medidas cautelares se encuentran nuevos bienes y ya el proceso se encuentra en el juez de conocimiento, que además es una medida que se toma en todos los procesos de esta naturaleza. Es decir, el derecho que tienen los denunciantes a ampliar los bienes sobre los cuales rehace la medida cautelar.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia:

Eso implicaría entonces que el Juez no podría decretar cuando se haya ordenado la procedencia de oficio las medidas cautelares, porque tenía que esperar según esto la solicitud del Fiscal. Yo creo que de pronto ahí puede haber algún vacío.

Recobra el uso de la palabra el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

Lo examinamos y si usted también nos lo acepta lo miramos en el segundo debate.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia:

Refiriéndonos al numeral sexto del cual hablaba también el Senador Mario Uribe, yo encuentro que se habla que se decretaran las pruebas solicitadas que se consideren conducentes, pero en relación con las pruebas de oficio que pueda decretar el investigador se introduce un criterio, que yo hasta ahora no había visto en ninguna regulación procesal en relación con el decreto en sí de las pruebas, con la admisibilidad de la prueba. Que es el decreto de oportunidad, esta bien que se mire la conducencia.

Ahora, si se esta en el período probatorio quiere decirse que esa la oportunidad para decretarlas pruebas, entonces me parece que allí el término pruebas oportunas no esta bien utilizado porque se deben decretar pruebas que tiendan a dilucidar el objeto del proceso.

Esas pruebas pueden ser a solicitud de parte o pueden ser de oficio, ¿cierto?. Entonces a mí parece señor Ministro salvo mejor criterio que recogiendo también la inquietud del Senador Mario Uribe, esto se podría redactar que, transcurrido el término anterior se decretarán las pruebas solicitadas o de oficio que se consideren conducentes, las que practicarán en un término de treinta días que

no será prorrogable. Es que las pruebas que va a decretar el investigador no pueden escapar al principio de la conducencia en el principio de la pertenencia y como esta redactado el artículo, parece que por el solo hecho de estar en la oportunidad de decretar pruebas el juez podría o el investigador podría decretar las que él tuviera a bien.

Recobra el uso de la palabra el doctor Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior:

No comparto con usted su análisis, pero no tengo ningún inconveniente en que se hagan esas precisiones en su momento honorable Representante.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 12 de la ponencia y sometido a votación es aprobado por las Comisiones Primeras en forma separada.

La Presidencia abre la discusión del artículo 22 de la ponencia.

La Secretaría informa que respecto a este artículo ha sido presentada la Proposición número 90 cuyo texto es el siguiente:

Proposición número 91

Artículo 22. de la derogatoria. Deróganse todas las normas y disposiciones contrarias a esta ley, en especial la Ley 333 de 1996.

Firmado, Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fernando Londoño Hoyos.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 22 con la Proposición número 91 y sometido a votación es aprobado por las Comisiones Primeras en forma separada.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al título del Proyecto de ley número 143 de 2002 Senado, 86 de 2002 Cámara, *por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.*

La Presidencia abre la discusión del título leído.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Luis Fernando Velasco Chaves:

Le doy incumplimiento a la palabra que para mí es sagrada, les voy a robar a los honorables Congresistas solo unos pocos minutos para explicar un debate público que se abrió, yo creo que el Congreso desafortunadamente por una decisión que yo no he compartido, cada día he decidido ser más clandestino, aquí tienen miedo al debate de nuevas ideas. Le tenemos miedo a que el país a través de las transmisiones de Señal Colombia miren haber cómo estamos pensando, y por eso mucho de los debates de nuestras ideas quedan sujetos a unos titulares que muchas veces no interpretan lo que se quiere.

Con el señor Ponente de Cámara, el doctor Roberto Camacho nos atrevimos a pensar

algo distinto, que vamos a dejar constancia de ello y presentamos una iniciativa que al no tener buen recibo por parte de los compañeros Ponentes de Senado, entendimos que no era procedente enredar el debate, puesto que era muy difícil cuando seis Ponentes de Senado no iban a estar de acuerdo para que esta iniciativa pasara.

Pero queremos dejar abierto el debate y llamar la atención a ustedes frente a lo siguiente. ¿De dónde nace la propuesta, en qué consiste la propuesta y por qué esta propuesta? El problema central del narcotráfico esta indudablemente en la ilegalidad...

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Que nos explique la propuesta, después de votar el título, ya que dicen que no va ser parte del proyecto.

Recobra el uso de la palabra el honorable Representante Luis Fernando Velasco Chaves:

Les voy a explicar Senador, les voy a explicar la propuesta, Senador, pero les voy a explicar y le pido a usted la venia, nosotros en la Cámara hemos sido profundamente respetuosos en los debates, y escuchamos a los compañeros del Senado y lo mínimo que nosotros pedimos es que nuestras ideas también sean escuchadas aunque sea para un debate de tipo político.

Nosotros presentábamos un artículo nuevo que complementaba la delación que pueden hacer algunas personas y a causa de esta dilación obtener algunos beneficios. El artículo se llamaba declaración voluntaria de bienes provenientes de actividades ilícitas, y el artículo decía que sin perjuicio de la acción penal, sin perjuicio de la acción penal, cuando una persona declarase bienes de esta procedencia una comisión del más alto gobierno integrada por el Fiscal, el Ministro de Justicia y el Director de Estupefacientes pudiese entrar hacer una negociación y hasta el 30% entregándole la tenencia de alguno de estos bienes y si pasado un tiempo prudencial diez años, la persona no reincidiera, la persona no estuviese involucrada en ningún tipo de delitos, podía ser objeto del dominio de estos bienes.

¿De dónde nace la propuesta? A mí me preocupa muchísimo de lo que el país fue enterado en los últimos días y nadie reaccionó, aquí se planteó por los medios de comunicación...

Lo estaba haciendo por ejemplo la DEA en Miami, con las personas que habían sido extraditadas de Colombia. No sé si ustedes lo conozcan honorables Congresistas, pero gran parte de los extraditados de operación Milenio, no-solo ya están libres en Miami, sino que

además el gobierno Americano les entrego inmunidad en parte de sus bienes y en las personas y ellos están disfrutando gran parte de esos bienes que tuvieron una procedencia ilícita.

Yo no sé si ustedes conozcan el caso de una famosa lavadora de activos de Barranquilla, que con pruebas que entrego la justicia colombiana, se le encontró inicialmente una cuenta de ciento sesenta millones de dólares en un Banco Suizo y por información que tengo, obtenida de altos funcionarios del Estado, termino negociando con la justicia Americana una suma cercana a mil millones de dólares de los cuales ni un sólo centavo fue entregado como lo obligaba el tratado de Viena a la justicia colombiana. A pesar de que las pruebas que llevaron a esta incautación, eran pruebas obtenidas con colaboración de la justicia colombiana.

El Espectador en estos días frente a ese debate, trajo una entrevista, y a mí me aterra la falta de reacción de este Congreso, inclusive del propio gobierno pidiendo explicaciones al gobierno Americano, el titular dice lo siguiente: Plan Clandestino para Reinsertar Narcos. Y oigan bien como inicia el artículo: "A espaldas del gobierno colombiano, abría operado durante tres años una célula integrada por agentes de la DEA, el FBI y la Fiscalía de los Estados Unidos, que ofreció sentencias leves a los narcos de la nueva generación a cambio de dinero y cooperación. Carlos Castaño hizo parte del programa, el gobierno Americano quiere mantener oculto el esquema asegura el abogado Roy Black, ¿quién es este abogado? Es un abogado que ha estado asesorando narcos colombianos que están haciendo acuerdos de cooperación con la justicia Americana".

La Fiscalía así como funciona la Ley Federal, así como funciona el sistema acusatorio, en Estados Unidos permite entregar inmunidades a los bienes y a las personas y a través de este mecanismo, personas que han delinquido en nuestro país, están recibiendo condenas completamente leves, no son dignas al hecho que han cometido, ocho meses máximo un año, pero además los recursos que han sido producto de la guerra nuestra, de la sangre de nuestra gente se esta quedando en las arcas del Estado Norteamericano.

Nosotros con el doctor Roberto Camacho nos preguntábamos y por qué sin tocar la acción penal, no podríamos abrir una posibilidad, para que parte de estos recursos se queden en las arcas del Gobierno colombiano, para hacer inversión en las causas últimas del conflicto colombiano.

Porque ellos si pueden legalizar estos dineros y esa plata no tiene mala procedencia cuando se le entrega al gobierno Americano y él en parte le devuelven a los narcos, pero por qué la justicia colombiana no lo puede hacer.

El debate queremos dejarlo abierto, queremos que conozcan nuestra posición pública porque la salimos a defender en los medios de comunicación, claro, hablamos con muchos funcionarios del Estado y en honor a la verdad como lo dijo el señor Ministro, la propuesta le sonó interesante, de pronto en el momento el gobierno puede considerar que no es conveniente para el momento, pero yo sí creo que el país va a tener que comenzar abrir estos temas, abrir estos debates, a perderle el miedo a satanizar estos debates especialmente por algunas personas que como diría Roberto Camacho, dime de que presumen para decirte de que carecen.

Yo creo que este tema tiene que abrirse, aquí estamos hablando de una política criminal para combatir el delito que más nos a afectado y este delito del narcotráfico, particularmente su enriquecimiento, hace que sea rentable porque es ilegal, pero además porque está financiando la guerra nuestra.

Porque es a través del narcotráfico que se financian las autodefensas, se financia la guerrilla, Por qué no pensar en unos mecanismos para golpear de verdad donde esta el dinero, con este proyecto de ley, yo creo que vamos tras las fincas, con este proyecto de ley, yo creo que vamos tras los bienes muebles e inmuebles, pero mi pregunta es, con este proyecto de ley llegaremos a conseguir los recursos que están en el circuito financiero internacional, una sola lavadora de activos, les repito a ustedes, entrego cuentas por mil millones de dólares al gobierno Americano, ¿será que podemos conseguir esos recursos nosotros?

Por ello quisimos dejar una constancia que vamos a dejar aquí con el doctor Roberto Camacho, y que haga parte del debate. En qué consistía el artículo, lo leo muy rápidamente.

Para un punto de orden interviene la Presidencia:

Doctor Velasco, ya lo han repartido, su asistente lo repartió a todos los parlamentarios, si usted tiene a bien dejarlo en el acta. Como sea su deseo doctor Velasco.

Recobra el uso de la palabra el honorable Representante Luis Fernando Velasco Chaves:

Declaración voluntaria de bienes provenientes de actividades ilícitas, sin perjuicio de la acción penal correspondiente, quien sea propietario directamente o a través de testaferros de bienes provenientes directa o indirectamente de una actividad ilícita o de los bienes a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, podrá declararlos ante el Fiscal General de la Nación, para los efectos de la extinción de dominio a favor del Estado, siempre y cuando no se hayan iniciado el respectivo proceso de extinción.

El Fiscal General de la Nación conjuntamente con el Ministro de Justicia y el Director Nacional de extinción de dominio, podrá disponer que el declarante conserve la tenencia hasta de un 30% de los bienes declarados para lo cual se suscribirá un acta en la que conste la totalidad de ellos, indicando cuales conserva el declarante en tenencia, suscrita el acta los bienes cuya tenencia no conserve el declarante, pasaran al tesoro de la Nación. La entrega material de los bienes por parte del declarante, no podrá exceder de treinta días a partir de la firma del acta.

El declarante tendrá derecho al dominio de los bienes en tenencia transcurridos diez años desde la fecha de declaración, siempre que primero, durante dicho termino no incurra en delito alguno salvo los culposos.

Segundo. Los bienes recibidos en tenencia no resulten comprometidos en la realización posterior de actividades delictivas.

Tercero. Declare la totalidad de los bienes provenientes de las actividades descritas en el presente artículo.

parágrafo: Tratándose de dinero o de títulos valores de contenido crediticio, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y el Director Nacional de Extinción de Dominio, podrán constituir un deposito de hasta el 30% de estos bienes a favor del denunciante, quien solo dispondrá de los rendimientos financieros de los mismos durante cinco años, transcurrido este tiempo recuperara el dominio de los bienes, siempre que cumpla con los numerales 1, 2, 3 del presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo no procede cuando el origen de cualquiera de los bienes declarados sea uno de los delitos contemplados en los títulos tercero y quince del Código Penal. Termino con la siguiente reflexión. Esta comisión en sesión conjunta aprobó una ley importante, la Ley 418. Y en ella le otorgamos la facultad al Gobierno Nacional, de tener favorabilidad con personas que han cometido en cuanto a libertades, delitos como el narcotráfico, como son las autodefensas y la insurgencia.

Les quiero dejar un ultimo interrogante. ¿Por qué nuestro país no puede consecuente con lo que ha votado también el Senado y la Cámara un nuevo esquema en un sistema penal que seria el acusatorio, buscar una serie de beneficios que de todas maneras tendremos que llegar allá, si vamos a implementar realmente el beneficio, el sistema acusatorio como es la posibilidad de negociar este tipo de acciones?.

El Senador González y el Senador Germán Vargas, hacían una observación valida constitucional, sobre la causa del bien, la ilicitud en la causa del bien, en el origen, perfectamente podríamos entregar estos

bienes en cabeza del Estado y el Estado una vez tenga los bienes, entregarlos como pago de una colaboración para recuperar estos bienes.

Yo quería dejar esa constancia señor Presidente y les agradezco a los compañeros su atención.

La Presidencia cierra la discusión del título leído y sometido a votación es aprobado por las Comisiones Primeras en forma separada.

La Presidencia pregunta a las Comisiones Primeras si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y estas responden afirmativamente.

La Presidencia de la Comisión Primera del Senado designa como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores: Claudia Blum de Barberi, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Hernán Andrade Serrano, Mauricio Pimiento Barrera y Rafael Pardo Rueda. Con ocho días de término para rendir el correspondiente informe.

El Presidente de la Comisión Primera de la Cámara designa como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: Roberto Camacho W., Luis Fernando Velasco Chaves y Jesús Ignacio García, con ocho días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del Proyecto aprobado es del siguiente tenor:

Proyecto de ley número 143 de 2002 Senado, 86 de 2002 Cámara, por el cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la extinción del dominio

Artículo 1°. *Concepto.* La extinción del dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Artículo 2°. *Causales.* Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Se probare aumento injustificado en el patrimonio del sujeto pasivo de la acción, en cualquier tiempo y sin que éste pudiera explicarlo.

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

7. En cualquiera circunstancia en que el titular del patrimonio perseguido en el proceso no pudiese explicar su adquisición con justa causa.

Parágrafo 1°. El sujeto pasivo de la acción deberá probar, a través de los medios idóneos establecidos en la presente ley, la licitud de los recursos con los cuales adquirió el bien objeto de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son :

1. El de enriquecimiento ilícito

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las conductas que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos de deterioran la moral social, los contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los contra el orden económico social, contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.

Artículo 3°. *De los bienes.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles,

o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

Cuando no resultare posible ubicar, incautar o aprehender los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes de valor equivalente, del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

CAPITULO II

De la acción de extinción de dominio

Artículo 4°. *De la naturaleza de la acción.*

La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previstos en el artículo 2°.

Artículo 5°. *De la iniciación de la acción.*

La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier Institución Pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio.

Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo: La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación. Estará facultada para presentar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes, solicitar medidas cautelares sobre los mismos, impugnar la resolución de improcedencia de

la acción, y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley.

Artículo 6°. *Retribución.* El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma eficaz contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del 20% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, dependiendo de la colaboración; cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal.

Artículo 7°. *Normas aplicables.* La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.

CAPITULO III

Del debido proceso y de las garantías

Artículo 8°. *Del debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

Artículo 9°. *De la protección de derechos.* Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de los bienes cuya titularidad se discute.

2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.

3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

Artículo 10. *Del abandono de los bienes.* Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieron por sí o por interpuesta persona, la autoridad

competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

Vencido el término de emplazamiento se designará curador *ad litem*, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador *ad litem* en los términos de esta ley.

Los bienes muebles no sujetos a registro, que se encuentren dentro de las causales establecidas en el artículo 2° de la presente ley, y que al ser incautados no tengan propietario, poseedor o tenedor identificable, ni comparezca nadie a demostrar un interés legítimo sobre los mismos, pasados tres meses de haberse surtido el emplazamiento, serán declarados en abandono y, así, objeto de extinción de dominio, sin necesidad de nombrar curador *ad litem*.

CAPITULO IV

De la competencia y del procedimiento

Artículo 11. *De la competencia.* Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio, o aquélla por la que se reconozca su abandono en favor de la Nación -Dirección Nacional de Estupefacientes-, en el caso del artículo 10 de la presente ley. Si se hubieren encontrado bienes en distintos lugares, decidirá el juez del lugar en donde se encuentre el bien o los bienes de mayor valor. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

Artículo 12. *Fase inicial.* El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los

rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la

identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del sindicado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley.

5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable.

El fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, decisión que no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término

común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. El fiscal o el juez no ordenarán la devolución de bienes hasta tanto se tenga decisión definitiva sobre la extinción de dominio. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 14. De las notificaciones. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto.

Artículo 15. De las nulidades. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

Artículo 16. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo 17. *De las excepciones e incidentes.* En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes, salvo el de objeción al peritazgo por error grave. Todas las excepciones se propondrán en la oportunidad dispuesta para alegar de conclusión, y serán decididas en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.

Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial, sólo por error grave y dentro de los tres (3) días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que se funda. El fiscal, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco (5) días para practicar pruebas y decidir.

Artículo 18. *De la sentencia.* La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación - Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 19. *De los gastos procesales y de administración.* Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia sea absolutoria.

Parágrafo: Corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano.

CAPITULO V

De los procesos en curso

Artículo 20. *De los procesos en curso.* Los términos y recursos que se encuentren en

trámite al entrar en vigencia esta normatividad se cumplirán de conformidad con lo establecido en la presente ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 21. *De la cooperación.* Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por Colombia, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de extinción de dominio.

Artículo 22. *De la derogatoria.* Deróganse todas las normas y disposiciones contrarias a esta ley, en especial la Ley 333 de 1996.

Artículo 23. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes.

En el transcurso de la sesión fueron radicados en Secretaría las siguientes constancias:

Constancia

Comisiones Conjuntas Primeras

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2002

Con la presente quiero dejar constancia que fuimos citados el día 10 de diciembre de 2002 para dar trámite a la votación correspondiente a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2002 Cámara, por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

Dicha citación fue realizada para las 11:00 a.m., y siendo las 12:10 p.m., no nos fue suministrada la información correspondiente al proyecto ya que la publicación de la gaceta no estaba disponible.

Por lo anterior manifiesto que no se puede generar una votación objetiva ya que el tiempo de estudio no fue suficiente.

Firmado honorable Representante Ovidio Claros Polanco.

Constancia

“Declaración voluntaria de bienes provenientes de actividad ilícita.”

Con este artículo se abre la posibilidad a quien posee bienes directamente a través de testamentos provenientes de actividades ilícitas para que los declare ante el fiscal general de la Nación, con la posibilidad de conservar hasta un treinta por ciento (30%) de estos bienes; los demás pasaran al tesoro de la nación.

Este artículo permitirá al estado acceder a bienes de difícil localización pues el propietario de estos, para acceder a estos recursos, tendrá que declarar la totalidad de sus bienes antes de que se haya iniciado algún proceso de extinción de dominio en su contra. Esto significa que solo se podrán reportar bienes que hasta el momento el Estado no hubiese detectado una vez recibida la declaración sobre los bienes, el Fiscal General de la Nación con el Ministro de Justicia y el director nacional de Extinción de Dominio. Decidirán que porcentaje de esos bienes podrá conservar el declarante teniendo en cuenta, claro está, que se ha fijado el tope máximo en un treinta por ciento.

El porcentaje de bienes que decidan estas autoridades se dará en tenencia al declarante, quien transcurridos diez años desde la declaración tendrá derecho al dominio de dichos bienes siempre y cuando no haya incurrido en delito alguno, salvo los culposos; los bienes recibidos en tenencia no resulten comprometidos después en la realización de actividades delictivas y haya declarado la totalidad de los bienes provenientes de actividades ilícitas.

En el caso de que se trate de dinero o títulos valores de contenido crediticio, el Fiscal General de la Nación con el Ministro de Justicia y el Director Nacional de Extinción de dominio pueden constituir un Depósito también hasta del treinta por ciento (30%) de estos bienes, a favor del denunciante, quien dispondrá durante cinco años de los rendimientos financieros, y transcurridos dichos cinco años recuperarán el dominio siempre y cuando cumpla con los mismos requisitos enunciados anteriormente.

Cabe señalar que este beneficio no tendrá lugar cuando el origen de cualquiera de los bienes declarados provenga de actividades como el secuestro y la corrupción. Además, la declaración voluntaria de los bienes no exime al declarante de la responsabilidad penal que le corresponda por sus actividades ilícitas.

Artículo 6 A. *Declaración voluntaria de bienes provenientes de actividades ilícitas.* Sin perjuicio de la acción penal correspondiente, quien sea propietario—directamente, o a través de testamentos—de bienes provenientes directa o indirectamente de una actividad ilícita, o de los bienes a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, podrá declararlos ante el Fiscal General de la Nación, para los efectos de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando no se halla iniciado el respectivo proceso de extinción.

El Fiscal General de la Nación, conjuntamente con el Ministro de Justicia y el Director Nacional de Extinción del Dominio, podrán disponer que el declarante conserve la tenencia hasta de un treinta por ciento (30%) de los bienes declarados, para lo cual se suscribirá

un acta en la que conste la totalidad de ellos, indicando cuales conserva el declarante en tenencia. Suscrita el Gaceta, los bienes cuya tenencia no conserva el declarante, pasaran al tesoro de la Nación.

La entrega material de los bienes por parte del declarante no podrá exceder de treinta (30) días a partir de la firma del acta.

El Declarante tendrá derecho al dominio de los bienes en tenencia, transcurridos días (10) años desde la fecha de declaración, siempre que:

1. Durante dicho termino no incurra en delito alguno, salvo los culposos.
2. Los bienes recibidos en tenencia no resulten comprometidos en la realización posterior de actividades delictivas.
3. Declare la totalidad de los bienes provenientes de las actividades descritas en el presente artículo.

Parágrafo. Tratándose de dinero o de títulos valores de contenido crediticio, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y el Director Nacional de Extinción de Dominio podrán constituir un deposito hasta del treinta por ciento (30%) de estos bienes, a favor del denunciante, quien solo dispondrá de los rendimientos financieros de los mismos durante cinco (5) años. Transcurrido este tiempo, recuperará el dominio de los bienes siempre que cumpla con los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo no procede cuando el origen de cualquiera de los bienes declarados sea uno de los delitos contemplados en los Títulos III y XV del Código Penal.

Este tipo de declaración de bienes no es extraño en la Legislación Internacional, incluso en los Estados Unidos en donde se realizan acuerdos con personas que poseen bienes productos de Actividades ilícitas en los que incluso se les permite conservar sus bienes a cambio del pago de los impuestos sobre dichos bienes.

Cabe anotar que por informaciones de prensa el país se ha enterado de negociaciones que se han llevado a cabo entre narcotraficantes y el gobierno estadounidense con intermedación de personajes oscuros, que han permitido a los narcotraficantes colombianos disfrutar de sus bienes y pagar unas penas muy bajas mientras en Colombia seguimos pagando con sangre el precio de perseguir el narcotráfico que financia el conflicto armado interno. Por esta razón nos preguntamos, ¿es conveniente mantener esta situación, o será preferible encontrar el mecanismo que permita al estado colombiano acceder a esos recursos e impedir que sigan financiando la guerra?

Finalmente, cabe que este Proyecto de ley tiene origen en el artículo 34 de la Constitución Política Colombiana, que de forma clara califica esta acción como una sanción a un crecimiento injustificado del patrimonio, por lo cual esta propuesta que permite un acuerdo patrimonio entre el ciudadano y el Estado, sin excluir la sanción, tiene claro fundamento constitucional.

Presentado por los honorables Representantes: *Luis Fernando Velasco Chaves* y *Roberto Camacho Weverberg*.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Antes de levantar la sesión. Por cortesía también parlamentaria y el desarrollo de un acuerdo suscrito con William Vélez, lo que quiere preguntarle a las comisiones es si desean que en el día de hoy se tramite el ultimo punto que quedaba de las sesiones conjuntas, el cual era el de la Dirección Administrativa.

La Presidencia pregunta a las Comisiones Primeras si quieren incluir este proyecto en el Orden del Día y cerrada su discusión las Comisiones responden negativamente.

Siendo las 3:05 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca a la Comisión Primera del Senado para el día 12 de diciembre a las 10:00 a.m.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Vicepresidente,

Iván Díaz Mateus.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

Honorable Senado.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo.

Honorable Cámara.